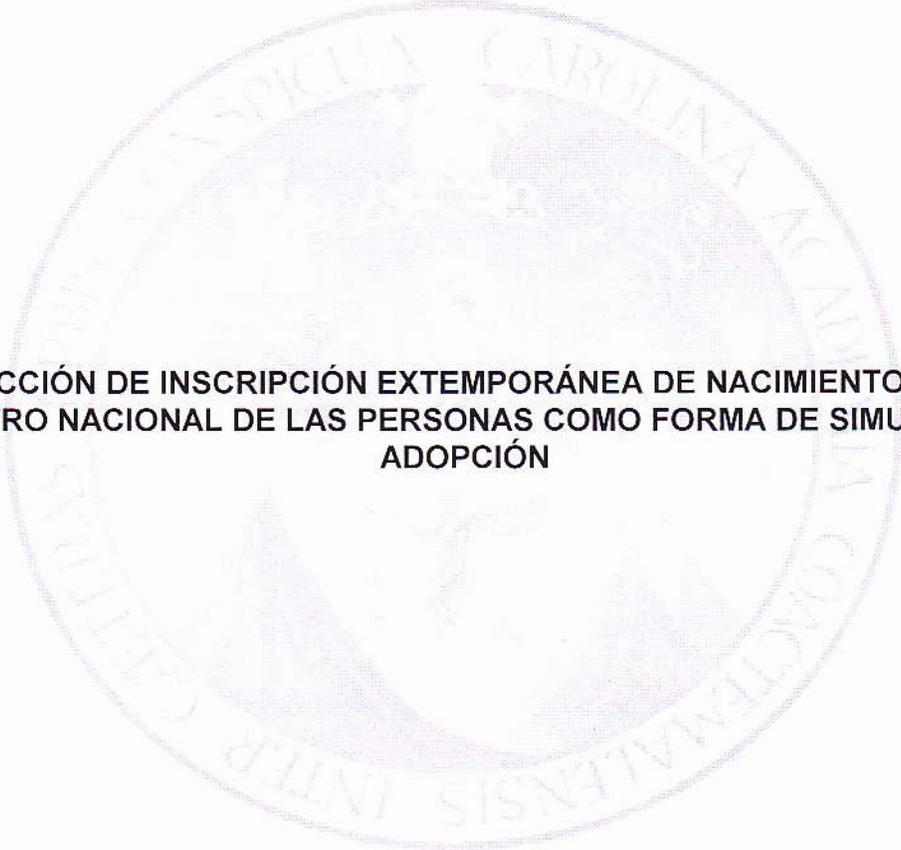


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS COMO FORMA DE SIMULAR UNA
ADOPCIÓN**

WOLFGANG ROLANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS COMO FORMA DE SIMULAR UNA
ADOPCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WOLFGANG ROLANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br:	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br:	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Waleska Romelia García Contreras
Vocal:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda.	Eloisa Ermila Mazariegos Herrera
Secretaria:	Licda.	Victoria Reyes de Mancio

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
ABOGADA Y NOTARIA.
17 calle "A" 4-38 Zona 3
Teléfonos: 47119487

Guatemala, 16 de enero de 2012

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castro Monroy

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis, bajo su digno cargo, de fecha 22 de Enero del año 2010, en la cual se me nombra Asesora del Trabajo de Tesis del estudiante **WOLFGANG ROLANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, carné No. 2003-11678, sobre el tema intitulado: "LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS COMO FORMA DE SIMULAR UNA ADOPCIÓN", procedo a emitir el siguiente dictamen:

- **DEL CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, ya que se utilizó el lenguaje jurídico adecuado para desarrollar cada uno de los puntos elementales, la secuencia lógica en los capítulos integrantes y la técnica correcta en la interpretación de la legislación y doctrina citada.
- **DE LA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** La metodología empleada en la investigación es correcta, basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental basado en la recopilación de información bibliográfica al hacer referencia a los distintos autores citados dentro de la investigación, analítico y sintético al resumir la información compilada de la bibliografía citada, y utilizando el método comparativo al realizar el estudio de legislación extranjera y su cotejo con el derecho interno respecto del Registro Nacional de las Personas.

LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
ABOGADA Y NOTARIA



LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
ABOGADA Y NOTARIA.
17 calle "A" 4-38 Zona 3
Teléfonos: 47119487

- DE LA REDACCIÓN DEL CONTENIDO DE LA TESIS: La redacción es clara, práctica y de fácil comprensión, lo que permite entender el problema planteado y las soluciones concretas.
- DE LA CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA: Según mi punto de vista constituye una contribución científica para profesionales, docentes y estudiantes, pero principalmente para la actual carrera registral que existe a partir de la creación del Registro Nacional de las Personas, lo cual evidencia la condición falible del que hacer del Registrador Civil, ante el acto de la inscripción extemporánea de nacimiento del menor de edad.
- DE LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADAS: Las conclusiones determinan el problema y las recomendaciones son una respuesta y solución al problema planteado, las cuales deben ser tomadas en cuenta para mejorar la actividad registral, en vista que manifiestan objetivamente la realidad existente en cuanto la insuficiencia legal de la legislación registral guatemalteca, que de continuar permitiría sorprender al Registrador Civil en su buena fe dentro del ejercicio de su función, como bien fue mencionado oportunamente dentro del presente trabajo de investigación, aportando las sugerencias acertadamente.
- DE LA APROBACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES: Al trabajo se le hicieron las correcciones correspondientes; en consecuencia, la tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por las razones expuestas, la suscrita asesora aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis del bachiller WOLFGANG ROLANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:

LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada No. 6,807.

LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

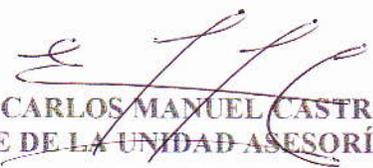
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **RICARDO ALVARADO SANDOVAL**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **WOLFGANG ROLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Intitulado: **“LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS COMO FORMA DE SIMULAR UNA ADOPCIÓN”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrveh.



Ricardo Alvarado Sandoval

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado

2259

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, 23 de abril de 2012

Licenciado
Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Guzmán Morales:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle que por resolución de fecha uno de febrero de dos mil doce, se me designó revisor del trabajo de tesis del estudiante WOLFGANG ROLANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ intitulado "LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS COMO FORMA DE SIMULAR UNA ADOPCIÓN", en tal virtud me permito emitir dictamen. Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la investigación en mención, se realizó bajo mi inmediata dirección y se orientó al estudiante sobre las fuentes de información y bibliográficas a utilizar aplicables al tema en estudio, habiendo analizado las teorías existentes sobre el tema y la aplicación de las técnicas adecuadas para el correcto desarrollo del trabajo de tesis, emito el siguiente dictamen:

- a. Considero que el tema investigado por el estudiante Wolfgang Rolando Hernández Rodríguez, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión que el mismo no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente sino que además se presenta con una temática para que los profesionales del derecho se informen acerca de la inscripción extemporánea de nacimiento y la forma en que puede simularse una adopción por ese medio.

4a avenida 3-70 zona 1 Guatemala, Guatemala

Tel/ Fax (502) 2232-1429 Tel:2251-8855



Ricardo Alvarado Sandoval



ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado

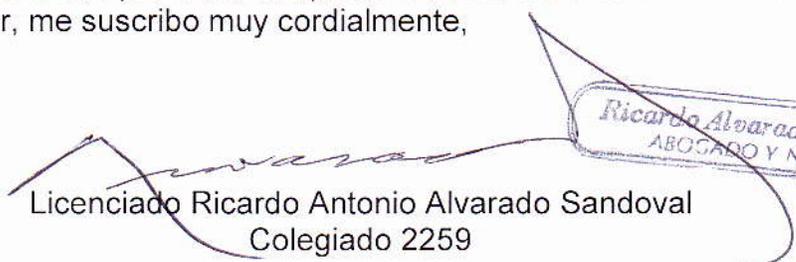
2259

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

- b. La bibliografía empleada por el estudiante Wolfgang Rolando Hernández Rodríguez, fue la adecuada al tema elaborado, sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en la investigación el método analítico al tener contacto con la información bibliográfica de los diferentes autores, el método sintético al resumir la información que realmente se consideró importante, el método deductivo al tener contacto con la realidad actual, posteriormente especificando el tema que ocupa la presente investigación, finalmente se aplicó el método inductivo durante el desarrollo de la tesis.
- c. La investigación refleja la realidad socio-cultural y la necesidad de la actualización de leyes vigentes para la obtención de la verdadera protección de la integridad familiar del menor de edad y la seguridad registral que confiere la certeza del acto de inscripción.
- d. El trabajo de investigación realizado hace notar que hay un aporte científico en materia de derecho Registral, derivado del que hacer del Registro Civil.
- e. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al recomendarme tan honroso trabajo de revisor, aprovecho la oportunidad muestra de mi mas alta estima.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente,


Licenciado Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Colegiado 2259

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO



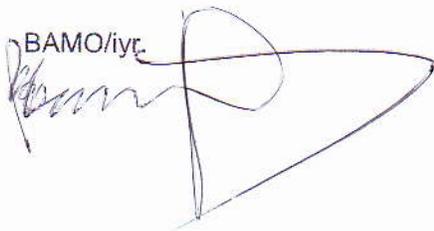
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



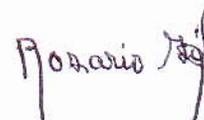
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WOLFGANG ROLANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, titulado LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS COMO FORMA DE SIMULAR UNA ADOPCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyt.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO









DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser quien sin condición alguna de sus liberales manos ha dado a mi persona vida, fuerza, esperanza y amor sembrando en mí la fe, siendo todos mis triunfos suyos y mis derrotas la indudable forma de enseñarme a ser un mejor hombre.
- A MIS PADRES:** José Orlando Hernández Girón, quien con su amistad y consejos me dejó dicho el camino que debía recorrerse (Q.E.P.D.); María Elena Rodríguez Monzón, quien con su fuerza y determinación me ha dado el ejemplo de prudencia y templanza para lograr la sabiduría; a ambos por ser los pilares y el ejemplo de mi vida, llenándome del sentimiento que un día los vio unirse, para que yo llegara a ser quien hoy soy, siendo este triunfo el logro de su esfuerzo y amor incondicional.
- A MI HERMANA:** Keurry Yeceña Hernández Rodríguez, por su amistad, por su apoyo y por ser dinamo directo para alcanzar esta meta.
- A MIS ABUELOS:** Ricardo Francisco Hernández Cano, Jacinta Urizar Girón (Q.E.P.D.), Ricardo Rodríguez López (Q.E.P.D.) y María Concepción Monzón (Q.E.P.D.), por su ejemplo de lucha, por sus oraciones y su amor.



A MIS TÍOS:

Por sus palabras de aliento, su presencia y apoyo en los momentos difíciles de esta vida, pero también por ese sentimiento que nos une, con mucho cariño.

A MIS PRIMOS:

A todos con mucho cariño, y en especial a María Fernanda Guzmán Hernández (Q.E.P.D.), quien a pesar del poco tiempo que nos iluminó con su presencia es ejemplo de la fuerza de ese sentimiento que es el amor y el deseo de querer vivir.

A MIS AMIGOS:

Ivonne, Jakeline, Alexis, Mayra, Alicia, José Miguel, Jorge, José, Sergio, Ángel, Edgar, Albín, Marcia, Pamela, Noé, Priscila y Brenda. Ángeles que Dios ha puesto con gracia en mi vida y de mencionarlos a cada uno sería indeterminado el tiempo de tan buenos momentos juntos.

A MIS COMPAÑEROS:

Evelyn, David, Fredy, Ricardo, Estuardo y Francisco, quienes han dejado de ser compañeros para encontrarse dentro de mis amigos más preciados.

A LOS LICENCIADOS:

Brenda Monroy Loyo, Ricardo Alvarado Sandoval y Alejandro Alvarado Sandoval, por su confianza, amistad y aprecio, con mucho cariño y respeto.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas del aprendizaje y del conocimiento.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1.Registro Civil.....	01
1.1. Definición de Registro Civil.....	01
1.2. Antecedentes históricos.....	03
1.3. Antecedentes históricos en Guatemala.....	05
1.4. La seguridad jurídica registral.....	08
1.4.1. Principios que inspiran al Registro Civil.....	08
1.5. Clases de Registros.....	16
1.5.1. Registro de hechos.....	16
1.5.2. Registro de actos y contratos.....	16
1.5.3. Registro de documentos.....	17
1.5.4. Registro de títulos.....	17
1.6. Clasificación de los Registros.....	17
1.6.1.-Personales y Reales.....	18
1.6.2.-De Transcripción y de Inscripción.....	18
1.6.3.-Declarativos y Constitutivos.....	18
1.7.-Sistemas técnicos de registro.....	19
1.7.1. Sistema difuso.....	19
1.7.2. Sistema medio.....	19
1.7.3. Sistema concentrado.....	19
1.8.-El Registro Nacional de las Personas.....	20
1.8.1. Función del Registro Civil.....	22
1.8.2. De las inscripciones en el Registro Civil de las Personas.....	23
1.8.3. El Registro Nacional de las Personas como institución innovadora.....	28
1.9. Asiento extemporáneo u omisión de partida de nacimiento.....	32

CAPÍTULO II

2. La inscripción extemporánea de nacimiento y su comparación con el derecho extranjero.....	39
2.1. De la inscripción extemporánea de nacimiento en Perú y su comparación con el derecho guatemalteco.....	39
2.2. De la inscripción de nacimiento.....	46
2.2.1.-Inscripción de nacimiento en Perú.....	46
2.2.2.-Inscripción de nacimiento en Guatemala.....	48
2.3. De la inscripción extemporánea de nacimiento en Argentina y su comparación con el derecho guatemalteco.....	51
2.3.1.- De la inscripción de nacimientos.....	54
2.4. De la inscripción extemporánea de nacimiento en Costa Rica y su comparación con el derecho guatemalteco.....	58
2.4.1. Registro de nacimientos.....	61

CAPÍTULO III

3.- La adopción.....	71
3.1. Definición y naturaleza jurídica.....	73
3.2. Clases de adopción.....	74
3.2.1. Adopción plena.....	74
3.2.2. Adopción menos plena.....	75
3.3. La adopción y el Código Civil Decreto Ley 106.....	75
3.3.1. Efectos entre adoptante y adoptado.....	75
3.3.2. Patria potestad del adoptante.....	77

	Pág.
3.3.3. Adopción conjunta.....	79
3.3.4. De la sucesión hereditaria en la adopción.....	80
3.3.5. Forma en que se establecía la adopción.....	81
3.3.6. Terminación de la adopción.....	84
3.4. La adopción a partir del Decreto 77-2007.....	87
3.4.1. Adopción.....	87
3.4.2. Clases de adopción.....	89
3.5. Sujetos de la adopción.....	91
3.6. Efectos entre adoptante y adoptado.....	94
3.7. Protección integral de la niñez.....	96

CAPÍTULO IV

4. Simulación de una adopción en la inscripción extemporánea de nacimiento...99	99
4.1. Simulación.....	99
4.1.1. Concepto.....	99
4.1.2. Naturaleza.....	101
4.1.3. Elementos.....	104
4.1.4. Simulación absoluta.....	105
4.1.5. Simulación relativa.....	107
4.2. Falsedad.....	110
4.2.1. Clasificación de documentos.....	111
4.2.2. Falsedad material.....	112
4.2.3. Falsedad ideológica.....	113
4.2.4. Falsificación de documentos privados.....	115
4.2.5. Uso de documentos falsificados.....	115
4.3. De la sustracción de menores.....	116
4.3.1. Clases y elementos.....	118
4.4. Simulación de una inscripción extemporánea de nacimiento.....	119
4.5. Inseguridad registral	123



	Pág.
4.5.1. Reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	130
CONCLUSIONES.....	135
RECOMENDACIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	139



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República establece como deber del Estado la seguridad, la cual tiene varios ámbitos de aplicación, entre ellos la seguridad jurídica, que consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia la sociedad, es decir, el respeto al conjunto de leyes que garantizan veracidad de hechos, demandando que dicha legislación sea coherente e inteligible ante la coyuntura social.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 76 indica que la inscripción extemporánea de un menor de edad, puede sustentarse en la declaración jurada de dos testigos mayores de edad ante el Registro Civil. De ahí parte el presente trabajo de investigación, ya que personas inescrupulosas lograrían sorprender la buena fe del Registrador e inscribir con declaraciones falsas a un menor de edad, como el hijo biológico de una persona sin serlo, al que de manera ordinaria supuestamente se haya omitido inscribirlo y encubrir la adopción del menor de edad, por medio de este trámite administrativo. Por ello mediante la presente investigación, se pretende realizar un análisis de la irregularidad del trámite administrativo que refiere el precepto legal antes citado y subsanar las deficiencias de la misma.

En contraposición a la seguridad jurídico-registral cuestionada dentro del trámite administrativo de inscripción extemporánea, la Ley de Adopciones, determina un proceso legal con la finalidad de resguardar a los menores de edad en condición de adoptabilidad y buscar restituirle a una familia para que se desarrolle integralmente siendo su fin supremo el interés superior del menor, así como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala. Se debe considerar que, así como está regulado el trámite administrativo de asiento extemporáneo de nacimiento, se puede prestar para que se omita el proceso de adopción y aprovecharse de las circunstancias sorprendiendo al Registrador Civil de las personas en su buena fe haciéndolo incurrir en error.

La hipótesis que orientó la investigación fue la siguiente: puede revestirse de mayor seguridad registral al trámite administrativo de inscripción extemporánea, estableciendo una condición más rígida de protección: a) confiriendo una obligación profesional a

quienes asisten el parto según donde acaezca; b) proporcionando medios científicos que sean alternativa de protección al interés superior del menor de edad; y c) permitiendo la intervención de la Procuraduría General de la Nación. Para lograrlo es preciso evidenciar las deficiencias que contiene la ley del Registro Nacional de las Personas, respecto de la presente problemática, siendo este el objetivo general de la presente investigación.

El presente trabajo de investigación, ocupa no únicamente el método científico, sino también el analítico, con la finalidad de lograr establecer la falta de coherencia legal existente entre la Ley del Registro Nacional de las Personas y la demás legislación concomitante con la misma. Además el método sintético a manera de formar la estructura de la solución alternativa, así como también el método inductivo y deductivo; y con respecto a las técnicas de investigación fueron de apoyo el fichaje y las fuentes bibliográficas.

El contenido de la tesis se divide en cuatro capítulos: el primero desarrolla el Registro Civil, sus antecedentes históricos, así como los principios que inspiran su hacer registral, la clasificación de registros y los sistemas técnico registrales, además el actual Registro Nacional de las Personas como una institución innovadora, también la inscripción extemporánea de partida de nacimiento; el segundo, presenta el estudio analítico y sintético de las legislaciones del Perú, Argentina y Costa Rica y su comparación con la legislación guatemalteca con respecto a la inscripción extemporánea de nacimiento; en el tercero, se realiza un análisis de la institución civil de la Adopción, su regulación en el Código Civil Decreto Ley 106, las distintas teorías que lo nutren y su comparación con la actual Ley de Adopciones; y en el último capítulo, un estudio de la simulación civil así como los delitos de falsedad ideal y material y la sustracción de menores, para lograr concatenar la problemática planteada, la comprobación de la hipótesis presentada y puntualizar las posibles soluciones.

Finalmente se logra hacer evidente la insuficiencia legal planteada de la Ley del Registro Nacional de las Personas, a la cual le es necesaria la reforma no solo del Artículo 76, sino de otros, proyecto que se presenta en esta investigación, perfilándolo con mayores condiciones de seguridad atendiendo al interés superior del menor.



CAPÍTULO I

1. Registro Civil

La historia ha demostrado el interés de la sociedad por precisar hechos, como la fecha de nacimiento de una persona, la patria potestad y la mayoría de edad, razón por la que era importante contar con una institución que registrase a las personas y sus actuaciones de trascendencia.

El objetivo de esta institución es el registro y prueba de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, tomando como base el nacimiento de la persona y su desempeño dentro de la familia y la sociedad, lo cual le da a la persona su estado civil.

1.1. Definición de Registro Civil

El tratadista Guillermo Cabanellas al referirse al Registro Civil expresa: “Con este nombre y con el de registro del estado civil, se conoce a la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los auxiliares necesarios, donde consta de manera fehaciente -salvo impugnación de falsedad- lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales”.¹

¹ Guillermo Cabanellas, Alcalá-Zamora. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V. Pág. 641.



Para Vladimir Aguilar Guerra, el Registro Civil es: “Una oficina pública donde se toma nota y se inscriben los datos relativos al estado civil de las personas, y al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas.”²

Actualmente, el Registro Civil, deja de ser una oficina pública para convertirse en una institución del derecho público a partir del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, ya que se denomina al Registro Nacional de las Personas, como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cual hace la diferencia dejando de ser una dependiente municipal para convertirse en una entidad con facultades propias para poder emitir sus propios normativos, ejercer su representación, adquirir su propio patrimonio, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones .

Consecuentemente se puede decir que el Registro Civil es aquella institución de derecho público encargada de llevar a cabo todas las anotaciones e inscripciones de las personas naturales, desde su nacimiento hasta la muerte, que crean, modifican o extinguen vínculos civiles entre ellas.

² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho Civil, Parte General**. Pág.145.

1.2. Antecedentes históricos

El Registro Civil es una institución de origen moderno. “No se encuentra como tal en el derecho Romano, no obstante se le haya querido ver un cierto criterio parecido con los registros organizados por Servio Tulio, los registros domésticos y la institución del Censo. El antecedente más directo del Registro Civil está realmente en los Registros Parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba a llevar desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV³.”

A pesar de que la iglesia católica fue la que propuso el sistema, el verdadero Registro Civil apareció hasta finales del siglo XIV, cuando ya se empezó a llevar formalmente un libro especial para matrimonios, otro para bautizos y otro para inscribir las defunciones. A estos registros se les dio gran importancia en el concilio de Trento, en el cual se reglamentaron.

Tampoco se encuentran antecedentes en la edad media, durante la cual el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos. Como se mencionó anteriormente, su antecedente más directo lo constituye el registro parroquial de la Iglesia Católica. Esta tomó inicialmente la idea grecorromana de asentar los actos más importantes de la vida de los feligreses, función que se encargó a cada uno de los párrocos locales.

³ *Ibíd.* Pág. 144



El origen de los registros de nacimiento, o más exactamente de bautismo, se crearon con el fin de conocer las situaciones de los individuos y evitar que los parientes contrajeran matrimonio, no obstante estar prohibido para ciertos grados de parentesco, por ignorar su condición de pariente. Pero aun más antiguos son los registros de matrimonio y de defunciones que surgieron por la costumbre de anotar del Clero las limosnas usuales cuando intervenía en tales actos. Pronto se advirtió la utilidad de estos registros y la Iglesia se ocupó de reglamentar la forma de llevarlos. El Estado por su parte trató de inmiscuirse en esta cuestión, pero sin negar ciertamente a la Iglesia el derecho a llevar estos registros.

Con la separación de la Iglesia y del Estado, debido a la Revolución Francesa, este último comienza a manejar todo aquello relacionado con la situación civil de las personas, pero la Iglesia siempre cobró una posición de importancia, ya que aquella persona que no pertenecía a la religión católica quedaba al margen y los actos más importantes de su vida civil, ya que no eran inscritos. Hasta que por obra de la Revolución Francesa se verificó la secularización de los mismos, creando el moderno Registro Civil a cargo de funcionarios del Estado. Las autoridades civiles aprovecharon las ventajas de estos registros religiosos, otorgándoles plena fe a los asientos que constaban en los libros de las parroquias.

Los registros religiosos tuvieron plena fe hasta el período de la reforma religiosa, pero cuando surge la tendencia religiosa se orienta un gran problema con ellos, puesto que estos no estaban a disposición de los protestantes. La separación entre el Estado y la Iglesia, así como el surgimiento de poderes temporales con mejor cimentación,

institucionalizó el matrimonio laico o civil, el divorcio y la adopción, circunstancias no admitidas por la Iglesia, obligando así al Estado a continuar su secularización llevando controles independientes de los datos relativos al estado civil de las personas, estableciéndose asimismo la libertad de culto.

El hecho de que todas aquellas personas que no eran católicas, quedaban por lógica al margen de toda posibilidad de que los más importantes actos de su vida civil fuesen debidamente inscritos, fue uno de los factores decisivos en la secularización del registro civil. Esta orientación se cristalizó en Francia, como ya habíamos mencionado, con el triunfo de la revolución y más tarde se consagró con el Código de Napoleón. Este fue el ejemplo seguido por Guatemala.

1.3. Antecedentes históricos en Guatemala

Como se mencionó anteriormente, durante el último periodo de la edad media, la iglesia católica empezó a inscribir en sus libros parroquiales los actos más importantes que estuvieran relacionados con la condición del estado civil de sus discípulos, actos como el nacimiento, el matrimonio y la muerte o defunción. Los primeros libros en los cuales aparecen estas inscripciones fueron encontrados en Francia y son de mediados del siglo XIV. Estos libros parroquiales se hicieron con el tiempo cada vez más comunes en la sociedad, hasta el punto que las autoridades civiles decidieron participar en ellos dando fe de los datos consignados en los mismos.

Las tribus antiguas también llevaron sus propios registros, por ejemplo el pueblo azteca, tuvo control registral por medio de documentos llamados matrículas de los tributos, en los cuales se registraban datos sobre las mercancías que debían ser entregadas al rey, tales como jade, plumas de quetzal, oro en polvo, granos de cacao, etc. Por su parte los Mayas también acostumbraron llevar registros, ellos erigían estelas en donde indicaban fechas importantes mediante la escritura jeroglífica, se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En España evolucionó el derecho registral, pues se impuso en América y obligó a los territorios conquistados a estar bajo sus normas. Los censos regulares existieron en España; país en donde los reyes católicos ordenaron que se realizara un censo en Castilla en el año 1482 y 1494, debido a la ocupación Musulmana. Por su parte los franceses también los realizaron en 1666 en Canadá, para ello utilizaron datos de las personas como lo fueron, personales, profesión u oficio.

Con el paso del tiempo, se volvió más importante tener un registro exacto sobre el estado civil de todas las personas para poder llevar control sobre los nacimientos, edades, matrimonios, etc., tanto para efectos civiles como públicos, sin dejar al margen a nadie. Por esta razón se impuso como una necesidad y en 1791 Francia lo instituyó



en su Código Civil, conocido también después de la revolución como Código de Napoleón. El ejemplo de Francia lo siguieron muchos países como Guatemala, que en 1877 instituyó el Registro Civil por medio del Código Civil de ese año, que fijó las bases de esta institución. Posterior a la promulgación del Código Civil de 1877, se le hacen ciertas modificaciones en su mayoría, en el año de 1933, siempre conservando las bases del antiguo código. Finalmente en 1964 con el Decreto Ley 106, entra en vigencia un nuevo Código Civil en el cual se incluyen nuevas inscripciones de instituciones creadas por la ley especial como lo es la adopción y la unión de hecho. Hasta el año 2005, el sistema registral fue el mismo.

El Código Civil establecía en su Artículo 369, “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al esta civil de las personas”; así mismo el Artículo 370 del mismo cuerpo legal regulaba, “El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutela, protutela y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas”.

El Registro Civil no solo es importante para mantener un debido orden de vida social de cada persona dentro del país, sino también para que otras instituciones puedan funcionar debidamente, ya que muchas de ellas utilizan como base la información que el Registro Civil proporciona.

Posteriormente, por medio del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de Personas, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, se crea el Registro Nacional de las Personas, también nombrado como RENAP, surge como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; de la misma manera, este decreto le reconoce la obligación de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

1.4. La seguridad jurídica registral

La seguridad jurídica que precisa el Registro Civil, se encuentra sostenida por los principios que inspiran la labor de éste, así como determina cual debe de ser el sentido con el que corresponde llevar a cabo su función, por lo que es necesario dentro del presente capítulo el desarrollo de estos principios para señalar cuál es la certeza o confianza con que el Registro Nacional de las Personas realizan su tarea, siempre desde un punto de vista jurídico, doctrinal y legal.

1.4.1. Principios que inspiran al Registro Civil

No existe un criterio unificado con relación a los principios que fundamentan el registro civil. Sin embargo, el reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas,

tomando en consideración la importancia de la institución, su funcionamiento y trascendencia mencionan los siguientes:

a) Principio de inscripción

Determina la eficacia, el valor principal, la importancia y trascendencia a los asientos que se operan en el registro civil, por medio de las certificaciones que compulsas, ya que las mismas prueban el estado civil de las personas. Por lo tanto las certificaciones gozan de la presunción de autenticidad, derivada de la Fe Pública que tiene el Registro Civil, mientras el hecho no sea impugnado por los procedimientos que señala la ley de la materia.

El principio de inscripción se encuentra sostenido a su vez, con el principio de obligatoriedad, el cual indica que es obligación de toda persona dar al registro los avisos correspondientes que modifiquen, su estado civil, o bien que se vean obligados a realizar ante el registrador una inscripción por el acontecimiento que se presente en la vida de la persona y la familia según sea el caso, disposición que se encuentra contenida en el Artículo 68 de la ley del Registro Civil de las Personas.

b) Principio de legalidad

Es la razón, fundamento u origen proveniente de la ley. En la legislación guatemalteca, el Artículo 375 del Código Civil Decreto Ley 106, establecía que el registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias,

goza de fe pública y es responsable, mientras no se pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro. Por lo tanto, el registrador en su calidad de depositario es responsable por mandato legal de la guarda, custodia y conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.

El Registro Civil actualmente, somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

c) Principio de autenticidad

Lo autentico es lo acreditado de cierto y positivo, autorizado y que hace fe pública. Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

d) Principio de unidad de acto

De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los

avisos integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) Principio de publicidad

Por publicidad debemos de entender que es “el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”.⁴ Además, publicidad es aquello a lo que se tiene acceso y se permite su consulta por su falta de privacidad.

Este principio tiene su fundamento en los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República, ya que todos los actos de la administración son públicos, y toda persona tiene derecho a conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

El registro es en principio público, para quienes tengan interés en conocer los asientos, presumiéndose legalmente ese interés en quien solicita certificación. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros o por certificación de algunos o todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativas si las hubiere.

Gladis Chacón Corado, indica que “la publicidad es el principio por el cual todas las actuaciones del Registro Civil son públicas, es decir que están a disposición de las personas que deseen obtener certificaciones, constar las inscripciones, ya que persigue

⁴ Grupo Océano. Diccionario Enciclopédico, Océano Uno Color. Pág. 1324.

hacer notorios, patentes o manifiestos los actos del estado civil de las personas, como el nacimiento, muerte y ciudadanía”.⁵

El Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece que la publicidad constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. Los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

La publicidad registral persigue, que la información guardada en esta institución sea de provecho no solo para el sujeto en particular, en su aspecto más funcional y versátil, en proporcionar un servicio a la población, sino en permitir al Estado, el estudio demográfico de su población, y ambiciosamente su posible regulación.

f) Principio de fe pública registral

Para Guillermo Cabanellas, la Fe es “Creencia, crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública”.⁶ Pérez Fernández del Castillo, citado por Nery Muñoz, expresa que fe, “significa creer en aquello que no se ha percibido

⁵ Chacón Corado, Gladys, *El Registro Civil en la Modernidad*. Pág. 17.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*. Pag. 146.

directamente por los sentidos: acepto lo que otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó”.⁷

La Fe Pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del “ius imperium” y es ejercitada a través de los órganos estatales. El fundamento de la fe pública, se encuentra en la realización normal del derecho, a la cual Giménez Arnau, citado por Guillermo Cabanellas expone “la fe pública, al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se producen faltamente en la sociedad para la realización normal del derecho que es uno de los fines del Estado”.⁸

La Fe Pública Registral, es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.

Al respecto el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, determina que las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

⁷ Muños, Nery Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Pág. 78.

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 79

g) Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. El Artículo 68 de la ley del Registro Nacional de las Personas preceptúa las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorios ante el Registro Civil de las Personas.

h) Principio de gratuidad

De conformidad con este principio, las inscripciones que se realizan en el Registro Civil, son gratuitas y únicamente se cancelarán honorarios cuando se expidan certificados, o cuando no se realizan dentro del plazo establecido para que se lleven a cabo, lo cual es determinado en los Artículos 68 y 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

i) Principio de inviolabilidad del registro

Por inviolabilidad se entiende que es la protección especial que ostentan ciertos actos, ya que se conservan en su integridad porque se encuentra cuidado de sobremanera. Este principio se sustenta en la certeza y la autenticidad de la actividad propia del registro civil debido a que el grado de veracidad con el que se encuentra resguardada la información que se le confía al Registrador Civil, parte de la fe pública que este confiere a los actos inscritos en el registro perfilándolos de legítimos, por lo cual la inviolabilidad



del registro es el principio que resguarda junto a la fe pública y la unidad de acto las inscripciones de los actos de la personas naturales que crean, modifican o extinguen el estado civil de las personas.

j) Principio de seguridad jurídica registral

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina “securitas”, la cual deriva del adjetivo “securus” que significa estar seguro de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica, al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. La certeza del derecho es la previsibilidad por el ciudadano de las consecuencias jurídicas infalibles de sus propios actos y de sus acciones. En conclusión, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

1.5. Clases de Registros

Actualmente, la doctrina distingue entre distintos tipos de registros, cinco clases, dentro de las cuales se encuentran el registro de hechos, el registro de actos y contratos, el registro de documentos, el registro de títulos y el registro de derechos, los que se exponen a continuación.

1.5.1. Registro de hechos

Esta clase de registros tiene como única finalidad dar a conocer al público en general el acontecimiento de un hecho. Su inscripción no genera un acontecimiento nuevo, sino que por el contrario, únicamente se limita a reconocer un hecho existente, como por ejemplo, cuando se inscribe el nacimiento de una persona. En este caso, el hecho mismo de la inscripción del nacimiento de la persona no es un hecho nuevo, sino únicamente reconocido por el registro. La finalidad de esta clase de registros es funcionar como un medio para facilitar la obtención de algún tipo de material, certificación, que pruebe un hecho ocurrido.

1.5.2. Registro de actos y contratos

A diferencia del registro de hechos, esta clase de registros se caracteriza por ser constitutivo de derechos, entendiéndose de esta manera que el acto jurídico o el contrato celebrado no existe si no se celebran en el registro al cual quedan incorporados.



1.5.3. Registro de documentos

El registro de documentos lo reconoce la doctrina como una modalidad del registro de hechos, teniendo como única diferencia que en lugar de que en él consten inscripciones de hecho, lo que consta en esta clase de registro es la inscripción de un documento. Al referirse la doctrina a documento, lo hace exponiendo que es una cosa mueble representativa de un hecho, por lo que esta clase de registro se limita a inscribir la cosa que contiene el hecho o documento en lugar del hecho en sí.

1.5.4. Registro de títulos

Este registro, a diferencia del registro de documentos, tiene su origen a partir del registro de actos y contratos, o bien considerado una modalidad. Se diferencia básicamente en que en el registro de actos y contratos no existen si la voluntad no es expresada directamente al registrador, mientras que en el de títulos sí existe aunque haya sido celebrado fuera del registro, siempre y cuando se haya realizado ante una autoridad competente que lo haya calificado a su juicio y bajo el amparo de la ley, que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

1.6. Clasificación de los Registros

Los registros se clasifican en: personales y reales, de transcripción y de inscripción, declarativos y constitutivos.

1.6.1. Personales y reales

Los personales utilizan como base de toda inscripción al sujeto o persona, entendiéndose tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas. Por otro lado, los reales son aquellos que toman como base o fundamento de cualquier inscripción el objeto del registro o cosas, ya sean muebles o inmuebles.

1.6.2. De transcripción y de inscripción

En los de transcripción se realiza el registro por medio de una transcripción literal e íntegra del documento, o por medio de su incorporación o la de una copia, mientras que en los de inscripción, el registro se realiza mediante la inscripción de un resumen o extracto de lo más importante del acto o contrato inscribible.

1.6.3. Declarativos y constitutivos

En los registros declarativos el derecho existe independientemente si el documento es o no ingresado e inscrito ante el registro, y por lo mismo, oponible ante terceros. Por el contrario, los registros constitutivos tienen como característica esencial que es únicamente hasta cuando estos actos y contratos son inscritos cuando nacen a la vida jurídica y producen efectos.



1.7. Sistemas técnicos de registro

Dentro de los sistemas técnicos de registro se encuentran los siguientes:

1.7.1. Sistema difuso

Este sistema es descentralizado por regiones. Consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existen autoridades locales bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o municipalidades; este es similar al registro Civil existente anterior al Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, cuyo funcionamiento está encargado a las municipalidades bajo la supervisión departamental.

1.7.2. Sistema medio

Conforme a este sistema, se establecen registros en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre todo el departamento y con supervisión a niveles nacionales.

1.7.3. Sistema concentrado

Consiste en reunir en una sola oficina o institución, varias cabezas de distrito o cabeceras departamentales y bajo la misma organización y con recursos comunes.



1.8. El Registro Nacional de las Personas

El presente capítulo pretende exponer cuáles son las funciones más importantes del Registro Nacional de las Personas, así como las modernidades con que lleva a cabo su que hacer, ante las necesidades de la población, presentándose como una institución innovadora, versátil y factible, partiendo de los principios de modernización del sistema electoral, centralización de la información y la unificación de criterio.

El Registro Civil, actualmente llamado Registro Nacional de las Personas, tiene por objeto la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, como bien lo dispone el considerando tercero de la Ley del Registro Nacional de las Personas, teniendo como sustento originario el Decreto Ley 106 Código Civil.

Para poder llevar a cabo su función, la actual Ley del Registro Nacional de las Personas, desarrolla ciertas tendencias modernistas e innovadoras que pretenden mejorar el tema de la documentación de la ciudadanía, de igual manera el sistema electoral, como bien fuere dispuesto en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral firmados en el año de 1996.

El Registro Nacional de las Personas, a partir del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, es creado como una entidad autónoma, de derecho público

con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

Tiene como objetivos, organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

Vladimir Aguilar indica que: "El Registro Civil puede ser considerado desde distintos puntos de vista:

- a) Meramente administrativo, como aquel órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa y el titular de la misma tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.
- b) Estrictamente jurídico, concibiéndolo como aquella institución de Derecho Civil en el que se hace constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas circunstancias personales de relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos".⁹

⁹ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Págs. 145 y146.

1.8.1. Función del Registro Civil

La función del Registro Civil contenida en la Ley del Registro Nacional de las Personas se encuentra especificada al definir a esta institución de carácter público, como aquella encargada de llevar a cabo todas las inscripciones que modifican el estado civil de las personas naturales.

El Artículo quinto de la citada ley, establece que al Registro Nacional de las Personas le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos. En ese sentido es evidente que dicho registro debe crear las políticas más factibles y versátiles para poder garantizar a las personas la seguridad y resguardo de todos aquellos acontecimientos que crean, modifican o extinguen relaciones u obligaciones en la vida civil de cada persona.

Así pues para llevar a cabo esta finalidad existe el Registro Central de las Personas, que es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país, siendo necesario que exista un funcionario con facultades suficientes para cumplir con los objetivos propios del registro civil de las personas naturales, con esa finalidad existe el Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, como lo determina el artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y para poder optar a esta función requiere que ostente las siguientes calidades: a) ser guatemalteco, mayor de

edad; b) Ser Abogado y Notario; c) Cuatro años mínimo de ejercicio profesional; d) Ser de reconocida honorabilidad; y e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

Además, existen para el auxilio del Registrador Central los Registros Civiles de las Personas, quienes existen como dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas en toda la república. Artículo 34 de la ley ya citada. Requiriendo para este caso: a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años; b) Acreditar estudios completos de educación media; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Otros que el reglamento respectivo establezca. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la actividad registral tiende a la creación y desarrollo de la institucionalización de la entidad registral, dejando de ser una oficina adscrita a una dependencia para poder soportarse por sí misma en su función y estructura.

1.8.2. De las inscripciones en el Registro Civil de las Personas

En él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Deben de inscribirse todos aquellos hechos relacionados con el estado civil de los guatemaltecos, ya sea que ocurra en territorio nacional o en el extranjero. Las inscripciones comprenderán también todos aquellos hechos que impliquen rectificaciones, ampliaciones, cancelaciones o modificaciones de las inscripciones originales de dicho registro.

Manuel Ossorio indica que por inscripción debe entenderse que es “tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes”.¹⁰

Guillermo Cabanellas y Alcalá Zamora, citado por Manuel Ossorio, establece que Registro es “un examen minucioso; investigación que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa; cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones que se hacen de los particulares”.¹¹

Las inscripciones en el Registro Civil, deben de entenderse que son las anotaciones o razones asentadas por el Registrador Civil, investidas con autenticidad y veracidad, por la fe pública que éste ostenta en su función. Dentro de estas inscripciones propias del Registro Civil se encuentran las siguientes:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de personas;

¹⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 497

¹¹ *Ibíd.* Pág.824.

- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Para poderse llevar a cabo cada una de estas inscripción, el Registro Nacional de las Personas debe de contar con el cumplimiento de requisitos que se encuentran especificados en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que señala para cada caso en particular.

En tanto que en la Ley del Registro Nacional de las Personas, más que requisitos existen disposiciones o principios sobre los cuales versa la inscripción de los actos de interés en la vida de la persona que modifican su estado civil, dentro de estos se encuentran:

- I. Obligatoriedad, contenido en el Artículo 68 de la citada ley. Para que el Registro Civil pueda tener la información concerniente a cada sujeto en particular, la obligatoriedad surge atendiendo al principio de inscripción, que como ya se ha

mencionado este tiene por finalidad determinar la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que las certificaciones de las actas de dicha entidad prueban el estado civil de las personas.

- a. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias, derecho que es imprescriptible e irrenunciable a solicitud del particular.
- II. Gratuidad, las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal. De lo anteriormente expuesto se establece que existe una condición para que se pueda llevar a cabo la inscripción sin recargo alguno, dentro del normal ejercicio del derecho ciudadano, que es la temporalidad. Si la temporalidad no se ve afectada la inscripción no contara con ningún tipo de carga económica que agreda el patrimonio del particular, de lo contrario este se verá obligado a cumplir con tal sanción, así pues el plazo para poder llevar a cabo una inscripción es de treinta días contados a partir del acaecimiento del mismo, en caso contrario la inscripción se considera extemporánea, como lo hace ver el Artículo 84 de la ley citada.
- III. Imprescriptibilidad, indica Manuel Ossorio que “Con relación a los derechos y las obligaciones se dice que son aquellas que no se extinguen con el transcurso del tiempo sin ejercerlos. Como norma general todos los derechos y acciones son

prescriptibles, salvo que la ley expresamente determine lo contrario”.¹² La imprescriptibilidad, dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas, presenta dos casos de atención: el primero, en cuanto al derecho de llevar a cabo una inscripción, este no se extingue con el paso del tiempo; y en el segundo, en contrario sensu, que es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

- IV. Rectificaciones o adiciones, primero la rectificación, según el diccionario enciclopédico, “es reducir una cosa a la exactitud que debe tener”¹³; y segundo la adición “es la añadidura en alguna obra o escrito”¹⁴, a lo cual el Artículo 81 de la misma ley indica, que se efectúan rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince días de ejecutoriada la misma.
- V. Cancelación, por este debe de entenderse que es anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza. De igual manera que la rectificación y adición, esta se efectuara cuando sea ordenada por resolución judicial firme o cuando se acompañen a la misma los documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente como lo establece el Artículo 82 de la referida ley.

¹² *Ibíd.* Pág. 470.

¹³ Grupo Océano, *Ob. Cit.* Pág.1367.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 25

VI. Extraterritorialidad, por esta debemos de entender que los actos que crean, modifican o extinguen el estado civil de la persona natural, puede efectuarse fuera de las fronteras nacionales, gracias a los Agentes Consulares que se encuentran acreditados en el extranjero, ya que para el efecto llevaran el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones.

1.8.3. El Registro Nacional de las Personas como institución innovadora

Para el desarrollo del presente subtema, se utilizara de plataforma tres de los puntos sobre los que se sustenta la labor del Registro Nacional de las Personas:

- a) La documentación ciudadana;
- b) La unificación de criterios registrales; y
- c) La centralización de la información registral;

a) La documentación ciudadana

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Cédula de Vecindad, Decreto numero 1735 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, preceptúa que inicialmente, la Cédula de Vecindad surge con la finalidad de identificar a la persona natural, así como ser el documento legalmente otorgado por la Municipalidad que permita a ésta llevar un libro en el cual se anotaran las modificaciones que hubieren de

hacerse en la filiación de la persona. Siendo obligatoria la presentación de la misma para algunos actos tales como: contraer matrimonio, toma de posesión de cargo y empleos públicos, obtención de pasaportes para salir del país; inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimientos de hijos, defunciones y para ejercer el derecho del sufragio, de conformidad con el Artículo 8 de la misma ley.

Actualmente este documento de identificación, como lo establece el considerando segundo del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, además de ser un documento percedero y carente de confianza en virtud que data de 1931, es administrado por los Registros de Vecindad que no efectuaban controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, aparte de constituir un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.

De igual manera, se ha dejado de emitir la Cédula de Vecindad con el surgimiento del Documento Personal de Identificación -DPI-, que es expedido por el Registro Nacional de las Personas, como un documento público, personal e intransferible de carácter oficial, constituyendo el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, como lo establece el Artículo 50 del citado decreto. Siendo su portación de carácter obligatorio para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en el país.

La innovación en el Documento Personal de Identificación, consiste en los estándares internacionales de su creación tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables del IACO de este tipo de documento, los cuales consisten en: normas

estándar de “Formato de datos para el intercambio de huellas dactilares, información biométrica facial y otros es utilizado por la policía, de inteligencia, militares, y los organismos de seguridad de todo el mundo. La primera versión data de 1986. Con los años, se ha actualizado y ampliado para cubrir las modales más biométricas más allá del tipo de registro original de las minucias de las huellas dactilares”.¹⁵

Dentro de las condiciones sobre las cuales es creado el Documento Personal de Identificación se encuentra la inalterabilidad, la calidad y lo intransferible de sus datos, su tamaño y demás características físicas.

De igual manera se encuentra dentro del mismo, un código único de identificación y este se mantendrá invariable desde el nacimiento hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación ya que constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Sin embargo, en el caso de los extranjeros domiciliados, es desde que se les otorgue la residencia permanente y para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, será a partir del momento en que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas.

¹⁵ <http://www.Fingerprint.nist.gov> (Information Technology Laboratory) (Consulta realizada el 8 de mayo de 2011, 18:00hrs)

b) Unificación de criterios registrales

La unificación de criterios registrales, tiene como finalidad la simplificación de los mismos, al momento de llevar a cabo las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema autorizado de procesamiento de datos que permite la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Además, el Artículo 37 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, regula: “los criterios complementarios constituyen la facultad del Registro Nacional de las Personas, para requerir documentación adicional que coadyuve a resolver las solicitudes planteadas ante los Registros Civiles”.

c) La centralización de la información registral

La centralización de la información registral, obedece al sistema técnico de registro concentrado, como se mencionó anteriormente este sistema consiste en reunir en una sola oficina o institución, la información referente a los actos de las personas naturales, que crean, modifican o extinguen el estado civil de la persona, con la finalidad que la información no sea duplicada o alterada de alguna manera por su inscripción en otro registro, como anteriormente pudo haber sucedido, en algunos casos, cuando el sistema registral era difuso y no concentrado, por estar a cargo de las distintas municipalidades, con lo cual se quebrantaba la seguridad del registro.

El Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece, “El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administrar la base de datos del país.” Sin embargo, para poder cumplir con este fin el Registro Nacional de las Personas, ha establecido oficinas en todos los municipios de la República, así como podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero a través de las oficinas consulares. Con lo cual se evidencia que las actividades del registro son centralizadas, lo cual se puede sustentar y apoyar en los Artículos 1 y 5 de la citada ley.

1.9. Asiento extemporáneo u omisión de partida de nacimiento

El tratadista y maestro en derecho notarial Ricardo Alvarado Sandoval considera: “En el ámbito del derecho, es fundamental el registro de ciertas circunstancias importantes respecto a la vida y existencia de una persona. Así, desde la perspectiva legal civilista, ciertos hechos se prueban y demuestran con base en las inscripciones que aparezcan en los respectivos registros”.¹⁶

De acuerdo a la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, la definición que proporciona del Registro Civil es la siguiente: “El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben

¹⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José. **Procedimientos Notariales Dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca**. Pág.180

los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales.”

En él, deben inscribirse todos esos hechos referentes al estado civil de las personas, para darles certeza y credibilidad. Las inscripciones en el registro constituyen, de ese modo, el supuesto de la verdad legal con respecto al estado civil de las personas.

Dentro del conjunto de inscripciones obligatorias que deben realizarse, se encuentran las referidas a los hechos vitales, tales como: nacimiento, defunción, matrimonio, unión de hecho, mortinatos. De una manera exhaustiva, la Ley del Registro Nacional de las Personas establece cuáles son las inscripciones que deben realizarse en el Registro Civil, específicamente en el Artículo 70. Normalmente las personas, una vez ocurra el suceso que debe ser inscrito, lo realizan dentro del tiempo pertinente y razonable, según lo previsto en la ley.

Sin embargo, cabe la posibilidad de hecho, y no poco frecuente, de que alguna circunstancia imposibilite la inscripción en el momento oportuno. Así, por ejemplo, para inscribir el nacimiento de una persona, la ley establece un plazo de 30 días con posterioridad al suceso, para que se opere el registro, de conformidad con el Artículo anteriormente citado. Si la inscripción no se realiza dentro de ese plazo, establece el Artículo 84 del mismo cuerpo legal, que es posible realizarla con posterioridad, pero la persona obligada a dar el aviso deberá pagar una multa como sanción administrativa al incumplimiento de un deber legalmente establecido.

En este sentido, debe recordarse que el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 6 literal a) indica "... las Actas del Registro Civil, prueban el estado civil de las personas." Por lo tanto, si no se realiza la inscripción, por ejemplo, del nacimiento de un niño, se crea una situación de "inexistencia" del nacimiento del menor, una cierta desprotección sobre una circunstancia fundamental de su estado civil. Entre otras repercusiones legales para este caso, tenemos las siguientes:

- a) el menor carece de un nombre;
- b) no existe referencia de cuándo nació y, consecuentemente, de su edad (ésta también es otra circunstancia de su estado civil: la edad);
- c) no se tiene referencia válida sobre su nacionalidad, es decir, del vínculo entre él y el Estado en donde nació;
- d) se encuentra desprotegido en cuanto a los derechos sucesorios que le asisten, con respecto a sus padres, en el eventual caso que ellos fallecieran;
- e) no contará con número único de identificación y consecuentemente con el Documento Personal de Identificación respectivo, etc.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la Declaración universal de Derechos Humanos establece, en el Artículo sexto que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" y parte de ese reconocimiento consiste, en cuanto a la persona individual, en reconocerle un nombre. Asimismo, el Artículo 15 de dicha declaración de derechos, párrafo primero, establece el derecho que tiene toda persona a una nacionalidad, y el segundo expresa que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad". Otro cuerpo legal de naturaleza internacional que atiende al derecho de

la persona a un nombre, es la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por Guatemala el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ratificada según Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala. El Artículo séptimo de esa convención establece en el párrafo primero: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos." El párrafo segundo de dicho artículo continúa así: "Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional..."

De una manera más específica, el Artículo ocho de la Convención establece que: "Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". Y el párrafo segundo prescribe: "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y la protección apropiadas, con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Con base en lo anterior, cabe comentar que la omisión de la inscripción de un hecho vital primario y fundamental, como lo es el nacimiento de una persona, le priva de múltiples derechos. La omisión, voluntaria o involuntaria, en todo caso, no puede perdurar indefinidamente pues las consecuencias son graves para el respeto de los derechos de la persona, por lo que deben presentarse alternativas legales que

posibiliten corregir la omisión y restablecer a la persona en los derechos que le son fundamentales, nombre, nacionalidad, parentesco, etc.

Así, la legislación establece la obligación legal y administrativa de inscribir los diferentes hechos relacionados con el estado civil de las personas dentro de un determinado plazo. Si esto no se cumple, pues debe proporcionar las alternativas que posibiliten el registro.

El precepto general que sirve de base para realizar la inscripción con posterioridad al plazo oportuno que se haya establecido, se encuentra contenido en el Artículo 76 de la ley del Registro Nacional de las Personas, el cual establece: "Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en la oficina del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registro Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;

- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancias o autoridades locales del municipio donde ya ocurrió el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.”

Con lo cual se evidencia que para poder llevar a cabo la inscripción extemporánea de nacimiento puede realizarse por medio de tres procedimientos, el administrativo, ante el propio Registrador Civil de las Personas; el Judicial, ante un juez de Primera Instancia de los Civil; y por último ante el Notario de acuerdo al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Al terminar el presente capítulo es de importancia, señalar que el Registro Nacional de las Personas actualmente se encuentra constituido como una institución suficiente por sí misma, para cumplir con su que hacer registral, dotada por la ley, con las herramientas técnicas y legales para proporcionar al ciudadano factibilidad y versatilidad en su servicio, como seguridad en el resguardo de los hechos y actos inscritos en el mismo, por lo que las disposiciones legales que lo nutren no pueden contradecir las disposiciones finalísimas sobre las que sustenta su actividad registral, sino que de hacerse evidentes, deben de ser precisadas y reparadas para evitar hacer incurrir en error al propio Registrador Civil. En tal virtud el siguiente capítulo expone la comparación de la Ley del Registro Nacional de las Personas con las Leyes que regulan la creación, organización y actividad de los Registros Civiles del Perú, Costa



Rica y Argentina, con la finalidad de señalar aspectos que se manejen en iguales condiciones entre dichos registros y el nacional y otros que puedan proporcionar al nacional mejoras en la seguridad de los hechos y actos registrados en el mismo.

CAPÍTULO II

2. La inscripción extemporánea de nacimiento y su comparación con el derecho extranjero

Con el presente capítulo se llevará a cabo el estudio comparativo de las legislaciones del Perú, Costa Rica y Argentina, relacionadas con el tema de estudio, con el objeto de encontrar en ellas la manera en que se ve resguardada la seguridad registral que protege el acto de inscripción de nacimiento y al menor de edad con su vínculo de Filiación de quienes son sus padres biológicos, y los mecanismos legales, que permiten estas legislaciones, por medio de los cuales se puede encaminar el procedimiento administrativo de una inscripción de nacimiento, extemporánea, tardía o no temporaria, así como la factibilidad con que estas legislaciones permiten que se lleven a cabo las inscripciones extraordinarias de nacimiento.

2.1. De la inscripción extemporánea de nacimiento en Perú y su comparación con el Derecho guatemalteco

Este subtítulo utiliza de base la ley N° 26497 denominada Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú del Congreso Constituyente Democrático, la cual indica lo siguiente:

Se define al registro como “un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica,

administrativa, económica y financiera”. Definición que comparte el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de crear un órgano de derecho público con autonomía propia y facultades suficientes para poder actuar dentro de la materia que le compete, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Artículo uno, primer párrafo de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Así mismo, la legislación peruana indica que el “Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”. Lo anterior en atención al sistema técnico de registro Concentrado, siendo este a su vez el adoptado, actualmente, por Guatemala en observancia del Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

El Artículo 5 de la mencionada ley peruana señala, “La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación”.

A criterio del autor, se identifica en lo anterior lo que se ha denominado la unificación de criterio registral, tratado en el capítulo primero del presente trabajo, con el cual se puede indicar que si el registro busca la simplificación de criterios, trata de manera más



factible proporcionarle al ciudadano los mecanismos versátiles para poder llevar a cabo el trámite que le fuere necesario dentro del registro y con lo cual se busca la agilización del servicio prestado por el mismo, lo que se encuentra contenido en el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 37 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

El Artículo 5 de la Ley citada indica, que al Registro Nacional de las Personas le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, mismo sentido en el que se pronuncia la ley de la materia de Perú al señalar en el artículo sexto que: “Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias”.

El Artículo 7 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú, preceptúa que son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;



- c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas;
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y peltoscópico de las personas;
- m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y Humana; y
- n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Es de especial mención en el presente artículo, que el mismo se refiere a los derechos de intimidad e identidad de las personas, con lo cual se pone de manifiesto la observancia hacia el principio de **“habeas data”**, con relación a la información que se encuentra resguardada por dicho registro, sentido en el cual no se pronuncia de manera expresa la legislación guatemalteca, sin embargo en la literal e) del Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se evidencia que se encuentra contenido dicho principio, al indicar que el Principio de Publicidad es una garantía de carácter constitucional al tener toda persona la facultad de poder conocer el contenido de los libros del Registro Civil, y así mismo al señalar que el Registro Nacional de las Personas tiene la facultad de reservarse el hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda utilizarse para afectar el honor y la intimidad del ciudadano y siendo de reserva absoluta la información sobre la residencia del ciudadano, sentido en el cual se encuentra contenido en la legislación guatemalteca el principio anteriormente señalado.

En Perú la Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. En Guatemala, es el Registro Central de las Personas el que tiene a cargo dicha función, como lo indica el Artículo 31 de la ley de la materia.

Las oficinas registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina



Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación. Al igual que la función realizada por la Oficina Central, en Guatemala le corresponde esta función al Registro Central de las Personas, auxiliado de los Registros Civiles, las cuales actúan como dependencias adscritas al Registro Central.

El Artículo 40 de la Ley Orgánica el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú, define al Registro del Estado Civil como público, donde se inscriben los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

En tanto que en Guatemala, el Registro Civil se define como las entidades encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República. Estas dependencias están a cargo de un Registrador Civil quien goza de Fe Pública, como lo determina el Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Según el Artículo 44 de la citada ley peruana, se inscriben en el Registro de Estado Civil:

- a) Los nacimientos;



- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
- f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil ó pérdida de la patria potestad;
- g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
- h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k) Las declaraciones de quiebra;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;

- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

En el presente caso, las disidencias son realmente escasas ya que en la legislación guatemalteca se hace referencia de manera taxativa:

- a) La resolución que declare la determinación de edad de un sujeto;
- b) Las capitulaciones matrimoniales; y
- c) El extranjero domiciliado.

A diferencia de la legislación peruana que en el primero de los casos no hace referencia alguna al respecto, en el segundo es mas explicita al indicar “el acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución...”, y por ultimo esta se refiere a la naturalización y la pérdida o recuperación de la nacionalización. Sin embargo ambas legislaciones contemplan la disposición que se deben inscribir los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

2.2. De la inscripción de nacimiento

2.2.1. Inscripción de nacimiento en Perú

Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro

del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias. Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en lo siguiente.

Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere anteriormente podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección nacional, dando cuenta a la oficina registral que corresponda.

2.2.2. Inscripción de nacimiento en Guatemala

El Artículo 71 de la ley de la materia establece: que las inscripciones de nacimientos deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento y se podrán registrar en el lugar donde acaeció el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad. Las demás inscripciones relativas al estado civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los registros civiles de las personas a nivel nacional.

Con lo anteriormente descrito se hace ver que, en comparación con la legislación peruana el plazo es más amplio en la regulación propia de nuestro país, así pues se permiten sesenta días para practicar la inscripción de un menor de edad ante el Registro de Ciudadanos respectivo, en virtud que en ambas legislaciones se hace hincapié en que debe ser el registrador del lugar donde aconteció el nacimiento.



Acontecido el nacimiento la solicitud de inscripción del menor de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuara por este. A este respecto la legislación peruana no hace mención alguna con relación a la inscripción ordinaria, sin embargo, en la inscripción extraordinaria o extemporánea requiere que quienes solicitan la inscripción acrediten su identidad y parentesco, lo que hace denotar que en una inscripción ordinaria aun así no se encuentre expresamente señalado se infiere que es necesario para practicar dicho acto registral.

El Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas indica, que las inscripciones de los nacimiento producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se efectuaran obligatoriamente y de oficio dentro de los tres días de producido el nacimiento, en la oficina auxiliar del Registro Civil de las Personas y en su incumplimiento conlleva una multa de quinientos quetzales por cada omisión; al igual que en la legislación peruana se atiende en este precepto al principio de obligatoriedad, y en tal sentido es la legislación guatemalteca la que constituye un marco legal más restringido y provisto de seguridad al indicar que dichas inscripción se deben practicar de oficio y al imponer una multa al responsable de su omisión. Otra diferencia existente es que la oficina encargada de llevar a cabo la inscripción en los hospitales públicos y similares en Guatemala, no son dependencias del Registro Nacional de las Personas, sino entes auxiliares al mismo que deberá proporcionar el centro asistencial para llevar a cabo esta función.

En cuanto a la inscripción extemporánea, la citada ley preceptúa que, los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o el lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada presentada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

En este caso, tanto la legislación peruana como guatemalteca coinciden en sus presupuestos legales pues requieren de las mismas disposiciones para llevar a cabo una inscripción extraordinaria. Es oportuno mencionar que dentro de este precepto legal existe insuficiencia jurídica, la que serán desarrolladas más adelante oportunamente, ya que se evidencian ciertas contradicciones que tienden a causar perjuicio y no

proporcionan soluciones factibles a la población al momento de practicarse una inscripción de dicha naturaleza.

En conclusión es de hacer ver, que las legislaciones tratadas guardan estrecha similitud, lo que permite evidenciar que las condiciones sociales de ambas naciones son similares, cuentan con una población multiétnica, plurilingüe y cultural y a la vez ambas carecen de cierta deficiencia jurídica que no permiten la seguridad en principio registral y jurídica que deba observarse para el resguardo del interés superior del niño, siendo que la convención sobre los derechos del niño, fue aceptada y ratificada por ambas naciones.

2.3. De la inscripción extemporánea de nacimiento en Argentina y su comparación con el derecho guatemalteco

Este subtítulo utiliza de base la Ley del Registro Civil de Argentina 26.413 del Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, la cual indica que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Artículo 5to de la citada ley se refiere a los sistemas de registro y al respecto señala "El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, micro- filme, archivo informático u otro sistema

similar”, de la presente disposición se puede hacer ver que, en el registro Civil de Argentina se ocupan, como medios de inscripción no solo los medios manuales e informáticos para poder llevar a cabo la acción registral, sino micro-filme, permitiendo con ello tener una toma panorámica del acto que acontece en su inscripción al dejar impresa tal evidencia visual del hecho.

El mismo Artículo establece que “Las copias deberán ser suscritas por el oficial público. El original y la copia así obtenidas, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente.” De igual manera como se encuentra en la legislación nacional, la certificación de los actos inscritos en el registro hacen plena prueba y son oponibles “**erga homnes**”, por la fe pública con la cual se encuentran revestidas que es conferida, en el caso de la Argentina, al oficial público, así mismo el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, de la Argentina, indica que son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido y que ésta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, para los efectos a que hubiere lugar, con lo que se evidencia el resguardo de los mismos atendiendo al principio de inscripción, fe pública y la inviolabilidad que debe conservar el registro de los actos inscritos en el mismo.

Dentro de la legislación Argentina se encuentra comprendida una peculiar forma de resguardar los libros de inscripciones llevados en el registro y al respecto el Artículo 7,

de la ley 26.413 indica, “El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de Registro, certificando el oficial público correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. El original deberá permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente”. Peculiarmente se puede referir, que este sistema es parecido a la forma en que el Notario hace el cierre de protocolo con la finalidad del resguardo de los instrumentos públicos autorizados dentro de un periodo determinado y con lo que se le confiere al mismo mayor seguridad de los actos que contiene. Y de particular atención es hacer la comparación debido a que el funcionario público argentino encargado deberá realizar el cierre de los libros de inscripción y hacer el respectivo recuento de los actos inscritos en el mismo en un periodo determinado consiguiendo con ello mayor resguardo de dichos actos.

Para llevar a cabo las inscripciones, la citada ley Argentina indica, “Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia.” Al respecto la legislación nacional en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas indica que los asientos de hechos y actos sujetos a inscripciones que se realicen en los Registros Civiles, deberán llevarse de manera obligatoria, cronológica continua y permanente, con lo cual se hace ver, la igualdad con que se encuentran ambas legislaciones.

Es de particular mención hacer referencia al Artículo 26 de la Ley del Registro Civil de Argentina pues esta señala las libretas de familia y al respecto preceptúa, “El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la dirección general, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.” De lo anterior se entiende que con las tarjetas de familia se puede seguir el origen biológico y filia de donde derive un nuevo ser y un nuevo vínculo, que surge del matrimonio, guardando con ello la inalterabilidad de la inscripción junto con la certeza jurídica y publicidad del acto.

2.3.1. De la inscripción de nacimientos

El Artículo 27 de la citada ley Argentina indica que “Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
- d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena;

e) Los reconocimientos”.

Por otra parte el Artículo 28 del mismo cuerpo legal preceptúa “La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de un (1) año, previa intervención del Ministerio Público”.

De la lectura de la referencia anterior se entiende, que cuando un nacimiento acontece en un centro de asistencia médico argentino, los progenitores cuentan con el plazo de cuarenta días máximo para realizar la inscripción correspondiente, y de no ser así se inscribirá de oficio en el plazo de veinte días corridos. En tanto en la legislación guatemalteca se indica que para la inscripción ordinaria de nacimiento, se cuenta con treinta días, plazo que puede verse prorrogado hasta por sesenta días, sin embargo, la legislación comparada indica que si venciere el plazo conferido, de oficio se practicara la inscripción, cuando el menor haya nacido en establecimiento medico-asistencial, con lo cual se evidencia el resguardo del menor para con sus progenitores y que este no será sujeto de una inscripción indebida por quien no debe de efectuarla, así pues el funcionario público se ve obligado a informar en la respectiva oficina de registro los nacimientos acontecidos en la institución médica, de los cuales no se hayan practicado

su inscripción el plazo conferido. No obstante, la indicación de la legislación comparada, el Reglamento de Inscripciones del RENAP en su Artículo 26 hace ver esta obligación del profesional que ha practicado el nacimiento, en un plazo de tres días de manera obligatoria y de oficio, condición hipotética que no se puede llevar a cabo, porque no existen dentro de los hospitales instituciones auxiliares del Registro Civil, no obstante se ordena la creación de los mismos de conformidad con el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Por otro lado, si el nacimiento acontece fuera de establecimiento medico asistencial sin intervención profesional, se podrá admitir la inscripción en base a resolución motivada, cuando exista causa justificada fehacientemente hasta el plazo máximo de un año previa intervención del Ministerio Publico. En este supuesto se hace ver la intervención de autoridad competente para el resguardo de la veracidad del acto que se pretende inscribir y con ello la protección al interés superior del menor de edad, circunstancia que en la legislación guatemalteca no es evidente, sin embargo, existe dentro de la llamada Jurisdicción Voluntaria Notarial el trámite de Omisión de Inscripción, en el cual con intervención de notario y requerimiento de dictamen de la Procuraduría General de la Nación se hace posible el resguardo del acto de inscripción y su veracidad revestida por la Fe Publica Notarial y la opinión emitida por la entidad que tiene a su cargo el resguardo de los menores de edad en este país. Persiguiendo con ello la protección integral del niño como bien lo señala la convención sobre los derechos del niño en los artículos séptimo y octavo.

La legislación extranjera sigue indicando que, “Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
- d) Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso”.

Se puede concatenar con la legislación nacional de la materia la intervención de dos testigos quienes deben de prestar bajo juramento su declaración, sin embargo la legislación guatemalteca utiliza este recurso cuando se realiza una inscripción extemporánea ante el Registrador Civil, no ante juez como se hace evidente en la legislación argentina, y únicamente requiere de uno de los requisitos señalados en el Artículo 76 del Decreto 90-2005 para que se practique la misma, en tanto que para la Argentina se requiere de un procedimiento más formal con intervención judicial llenando cada uno de los requisitos solicitados y otros que considere el juez, como bien se deja ver en el artículo que se compara, con lo cual se pretende mantener la seguridad del

acto que se debe inscribir, resguardando con ello la integridad del menor y de los progenitores en tan importante acto al inicio de la vida de un nuevo connacional.

2.4. De la inscripción extemporánea de nacimiento en Costa Rica y su comparación con el derecho guatemalteco

El presente título se desarrolla a partir de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley No. 3504, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y El Reglamento del Registro del Estado Civil No. 6-2011, del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

Para poder desarrollar las disposiciones específicas de las inscripciones de nacimiento, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley No. 3504, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, indica en sus Artículos 43 y 48, las inscripciones a realizar en el Departamento Civil, dentro de las cuales se encuentra el nacimiento, así como en los Artículos 49 al 54 las condiciones o requerimientos específicos para llevar a cabo dichas inscripciones, que se desarrollan en el Reglamento del Registro del Estado Civil No. 6-2011, del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

Así pues, al igual que en la legislación nacional, ley del Registro Nacional de las Personas, el Artículo 1 del Reglamento anteriormente indicado establece, “El Registro Civil tiene por objeto la constancia y publicidad de los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas”. Pero de especial mención se hace ver que la legislación

comparada de manera expresa señala lo que considera como estado civil, el mismo Artículo primero indica “Por estado civil se entiende el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y que determinan su capacidad jurídica de un modo general y permanente.”, con lo cual define legalmente lo que es considerado como estado civil. La Doctrina define al Estado Civil como “La situación jurídica concreta que guarda un individuo para con una familia, un Estado o una nación de la cual forma parte, determinando con ello los efectos jurídicos inherentes por los actos desarrollados.”¹⁷ La legislación sustantiva civil nacional no regula esta institución, sin embargo, el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, en la literal a) del artículo sexto indica que las certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el Estado Civil de las Personas.

“En la tramitación de los asuntos propios del Registro Civil se deberán respetar los principios de simplificación de trámites y celeridad en la recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral. Son contrarias al interés público, las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan la inscripción de documentos o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.” En la anterior disposición legal se establecen los criterios de inscripción, disposiciones que se comparten con la legislación nacional, contenida en el Artículo cuatro del decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, lo cual hace ver que existe un criterio de simplificación de actos, que se encuentra innovando en Latinoamérica, pues como ya se hizo ver en las consideraciones anteriores, este criterio es compartido por Perú y Argentina.

¹⁷ Porras Escobar, Wilfrido. **Apuntes de Derecho Civil**. Tomo I. Pág. 47



El Artículo 33 del mismo decreto establece, que los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República; al respecto la legislación comparada en su Artículo dos expone: “Las inscripciones relativas al estado civil se practicarán en el Departamento Civil, con fundamento en los documentos que para el caso deben expedir las personas que por ley actúen como Registradoras Auxiliares o quienes estén investidos de ese carácter; por los párrocos o autoridades eclesiásticas con respecto a las actuaciones propias de su ministerio; por los funcionarios/as diplomáticos/as o consulares acreditados/as ante el Gobierno de Costa Rica que, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, ratificados por el Estado costarricense, puedan hacerlo; por las personas funcionarias judiciales o administrativas o por el Patronato Nacional de la Infancia u otra Institución competente cuando, en el ejercicio de sus cometidos, dictaren resoluciones firmes con respecto a hechos del estado civil; por los profesionales en Derecho con respecto a los instrumentos públicos ante ellos otorgados, cuando se refieran también a hechos relativos al estado civil o con los documentos oficialmente expedidos en otros países siempre que estén debidamente autenticados”. De lo anteriormente expuesto, es de peculiar mención el hacer referencia al Patronato Nacional de la Infancia, ya que en nuestro medio social, corresponde a la Procuraduría General de la Nación, por disposición legal, el resguardo y protección de los menores de edad. Así pues, cuando un menor de edad se encuentra abandonado es puesto ante autoridad competente, y le corresponde a la Procuraduría realizar los actos necesarios para darle una identidad y

ser trasladado a la institución encargada del procedimiento de adopción, el Consejo Nacional de Adopciones, para asegurar la protección del menor.

Con respecto a los demás funcionarios autorizados para realizar la inscripción, no es costumbre en la sociedad guatemalteca que la autoridad parroquial o eclesiástica este autorizada por el Estado para realizar este tipo de asientos como un registro estatal, sin embargo, es permitido que existan registros y controles eclesiásticos de actos de reverencia llevados a cabo por la población laica, los cuales en un momento determinado pueden servir de sustento para practicar posteriormente una inscripción extemporánea, o de base para hacer constar una posesión notoria de estado.

Ahora bien, los demás funcionarios quienes en algún momento puedan hacer ver una condición que crea o modifique el estado civil, de igual manera que en Costa Rica es permitido en Guatemala la intervención de los mismos para posteriormente realizar una inscripción, ejemplo de ello es en el ejercicio del notario, cuando el causante reconoce a un hijo en su acto de última voluntad.

2.4.1. Registro de nacimientos

La legislación que se compara en el Artículo 18 establece, “Tanto el padre como la madre de la persona recién nacida están en la obligación de declarar el nacimiento de su hijo o hija, ya sea personalmente o por medio de autorización escrita.

Corresponde también esa obligación:

- a) A la persona a cuyo cargo está el niño o la niña;

- b) A la Jefatura del establecimiento público o de la casa donde el nacimiento haya ocurrido;
- c) A los abuelos/as, tíos/as y hermanos/as de la persona recién nacida; y
- d) A la persona representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, cuando se trate de una persona recién nacida abandonada”.

Condición que es compartida por la legislación nacional como lo preceptúa el Artículo 73 de la ley de la materia, no obstante, que la legislación comparada indica “ya sea personalmente o por autorización escrita”, con lo cual se evidencia que es permitida la inscripción de un menor de edad, ante autoridad competente, por medio del mandato, condición que se encuentra contenida en los artículos 1688 y 1692 Del Código Civil, Decreto Ley 106.

De manera precisa se expone a continuación la forma en que se realizan las inscripciones de nacimiento en Costa Rica y las condiciones particulares que ventilan en el proceso de inscripción la seguridad y certeza registral en la inscripción, a lo cual el Artículo 20 del Reglamento del Registro del Estado Civil regula, “Dentro del término de un mes de nacida una persona deberá hacerse la declaración ante cualquier Registrador Auxiliar considerando lo siguiente:”

Existen diferencias notables al momento de practicarse la inscripción ante el Registro Civil de las Personas, ya que en Guatemala esta podrá hacerse dentro de sesenta días y en el registro donde acaeció el nacimiento o bien donde tienen su residencia los padres, como bien lo indica el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las

Personas, condición que ha de ser probada ante el registro al momento de llevar a cabo la inscripción.

El mismo Artículo que se compara indica "a) Si el nacimiento ocurrió en una institución hospitalaria, la persona encargada de recibir las declaraciones de nacimiento confeccionará la fórmula respectiva con fundamento en las manifestaciones de las personas interesadas y corroborará dicha información con la existente en el expediente clínico levantado a la madre de la persona declarada. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere este artículo, será necesaria como prueba del nacimiento la certificación extendida por la respectiva Dirección General, Subdirección General o Jefatura de la Consulta Externa de la institución hospitalaria." Condición que no existe en la legislación nacional ya que esta tiende a especificar que los nacimientos ocurridos en centros hospitalarios deberán de constar con una oficina auxiliar de registro donde se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

La citada ley comparada en el inciso b) expone: "Cuando el nacimiento ocurra fuera de una institución hospitalaria, las declaraciones se fundamentarán en el respectivo certificado que extienda la persona profesional en medicina que atendió el parto u otro documento fehaciente que demuestre el nacimiento.

En ausencia de esos documentos se podrán recibir declaraciones, por manifestación verbal de las personas a quienes por ley corresponda hacerlas, siempre que se identifiquen por medio del documento de identidad, cuyo número deberá hacerse constar y su firma deberá aparecer en la declaración. A falta del documento de

identidad, la persona declarante deberá identificarse por medio de dos testigos de conocimiento, quienes deben ser portadores de documento de identidad y firmar la declaración.

Además deberá adjuntarse declaración de la persona que atendió el nacimiento y de dos testigos que hayan conocido del estado de embarazo de la madre.”

Primero, da la condición de prueba legal o tasada al documento extendido por la persona profesional que atendió el parto. Esa misma condición probatoria confiere la ley nacional, al certificado médico que deberá de presentarse al momento de practicarse la inscripción ordinaria o extraordinaria ante el registrador civil.

Segundo, al no existir el documento que demuestre el acaecimiento del parto, se hacen necesarias declaraciones verbales a quienes por ley les corresponde prestarlas, quienes se identificaran por medio del documento de identidad. Esta condición se encuentra disidente en la ley guatemalteca, ya que al momento de realizarse una inscripción extemporánea podrá hacerse por medio de la declaración testimonial de dos personas ante el registrador civil, como lo indica el Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, con lo cual se evidencia que en una condición que preste mayor seguridad, es más idóneo que quien practicó el parto se vea obligado a realizar dichas declaraciones ante la autoridad competente para revestir de certeza el acto que se inscribe. No siendo suficiente la declaración de quien auxilió o practicó el parto, es necesaria la declaración de dos testigos que hayan conocido del estado de embarazo

de la madre, con lo cual se señala la condición de la madre conocida por la sociedad, dejando constancia de la misma.

Es preciso hacer notar que dentro de la legislación costarricense no se encuentra contemplada la inscripción extemporánea, extraordinaria, o no temporaria de nacimiento, sin embargo, se hace la referencia de lo anteriormente expuesto, y así también de la inscripción de las personas mayores de diez años, inscripción de la cual se menciona al respecto lo más relevante al tema en cuestión.

El Artículo 23 de la legislación que se compara expone en lo conducente, "Para inscribir el nacimiento de personas mayores de diez años en el Registro Civil, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a) Será suficiente la declaración de nacimiento realizada en las fórmulas que para tal efecto tenga el Registro Civil, en los siguientes casos:
 - i. Cuando la persona declarada hubiese nacido en un centro hospitalario en el territorio costarricense, siempre que aporte la respectiva certificación de parto emitida por la Dirección General, Sub-Dirección o Jefe de la Consulta Externa del hospital.
 - ii. Cuando la persona declarada hubiere nacido fuera del territorio nacional y el padre o la madre sean de nacionalidad costarricense, siempre que aporte el respectivo documento de nacimiento, debidamente legalizado y su respectiva traducción, cuando el mismo no viniese en idioma español."



En este primer apartado del artículo a tratar se hace evidente la posibilidad de la inscripción de connacionales costarricense, nacidos en el extranjero y que por medio de la documentación necesaria se practiquen en el Registro respectivo. Al respecto la legislación guatemalteca contempla esta disposición en el Artículo 72 de la ley de la materia al igual que en el numeral primero del Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones, disposiciones que contienen el procedimiento de inscripción ante el registro por medios consulares.

“b) Si no existiese documento o si el valor probatorio del que existiere fuese ineficaz para fundar en él la inscripción, la persona interesada deberá promover una información de testigos ante la Sección de Inscripciones o a través sus Oficinas Regionales, a la cual aportará toda la prueba documental que ayude a demostrar su nacimiento en Costa Rica. Se recibirá, además, declaración de la madre y de dos testigos familiares de la persona declarada, quienes deberán portar documento de identidad vigente.

De oficio se verificará que la persona no se encuentra inscrita y que no se han realizado trámites para la obtención de la nacionalidad costarricense. La persona interesada aportará certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería que descarte que se hayan realizado trámites como extranjera en esa institución.

En caso de que los progenitores de la persona interesada sean de nacionalidad extranjera, deberán aportar documento fehaciente o fotocopia certificada del expediente

administrativo de la Dirección General de Migración y Extranjería donde se demuestren las fechas de ingreso de los padres a Costa Rica.

La inscripción del nacimiento de personas mayores de diez años se practicará mediante resolución dictada por el Oficial Mayor del Departamento Civil y la Jefatura de la Sección de Inscripciones, previa comprobación del hecho del nacimiento conforme al procedimiento descrito en este Reglamento. Dicha resolución será consultada ante el Tribunal.

En todos los casos de inscripción de nacimientos de personas mayores de diez años que hayan ocurrido en un domicilio particular, el valor probatorio de la información será valorado en forma conjunta por la Jefatura de la Sección de Inscripciones y el Oficial Mayor del Departamento Civil, en resolución que deberá ser consultada ante el Tribunal Supremo de Elecciones.”

En este segundo apartado del artículo que se analiza, existen elementos de particular atención, se hace ver que no solamente la Sección de Inscripciones requerirá de la documentación necesaria para hacer constar el acto del nacimiento y de la inscripción, sino también, de declaraciones testimoniales, tanto de la madre como de familiares que hagan ver la falta de inscripción de una persona mayor de diez años.

No siendo suficiente se consultara de oficio, que la persona no se encuentre inscrita y que no haya realizado trámites para adquirir la nacionalidad costarricense por lo cual se requerirá de una certificación emitida por la Dirección General de Migración, siendo este

el elemento particular a señalar ya que dentro de la ley guatemalteca no se contempla el requerir informe a la dirección de migración para verificar si una persona no inscrita, es connacional o extranjero.

De igual manera el citado artículo indica que la forma de apreciar la documentación proporcionada es por medio del sistema de Valoración Conjunta, con lo cual se permite verificar del primero hasta el último de los extremos contenidos en las declaraciones y documentación presentada ante la autoridad competente, para determinar la viabilidad de la inscripción. Al respecto la legislación guatemalteca atinadamente hace mención al principio de unidad de acto que permite examinar cada uno de los elementos proporcionados para practicar las inscripciones correspondientes ante el Registro Nacional de las Personas y con ello cumplir con su función de seguridad e integridad registral.

Al finalizar el presente capítulo la Ley del Registro Nacional de las Personas, con las que se compara, denota que: a) dentro de las tendencias aceptadas por los países que se examinaron en cada una de las legislaciones observadas, existe la unificación de criterios registrales y la documentación ciudadana a partir de un número único de identidad que contendrá el documento conferido, así como la facilidad en los actos que se inscriben; b) la existencia de la intervención de otras entidades del Estado para el resguardo, en este caso, del acto de inscripción de nacimiento de los menores de edad, en aquellos casos en que no se haya realizado de manera ordinaria dicha inscripción; y c) existen sustentos doctrinales sostenidos por la propia ley guatemalteca y las leyes comparadas en la seguridad de los actos que requieren de inscripción y que dentro de



la legislación Argentina y Costarricense se hallan elementos más certeros para lograr la protección del acto de inscripción de nacimiento, en forma ordinaria o extraordinaria, los cuales permiten que se pueda sustentar, con tales comparaciones, la ley nacional a partir de tomar dichos ejemplos e incorporarlos a la misma adaptándolos a la coyuntura social. No obstante lo anterior, el presente capítulo y el primero se concatena con el siguiente, a fin de establecer el proceso de adopción y los procedimientos que existen dentro del mismo, partiendo de la doctrina que nutre dicha institución y con el objetivo de establecer cuál es la finalidad de la adopción dentro del Derecho Civil guatemalteco y cómo ha evolucionado desde la creación del Código Civil hasta la actual Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO III

3. La adopción

La adopción es una figura que tuvo en la vida de los pueblos primitivos una significación totalmente distinta de la que hoy tiene; y así, en tanto en las primeras etapas de la civilización predomina en ella el interés objetivo de la familia, el interés de la continuación de la estirpe para la supervivencia del culto de los antepasados, acusa en las más recientes legislaciones, como dice Peña López citado por Puig Peña, “un profundo aspecto sentimental, llamado a proporcionar los beneficios de la filiación y la paternidad a personas que, por la naturaleza, carecían de ellos, a la par que un aspecto benéfico, resolviendo agudos problemas materiales, ya que constituye el medio más adecuado para paliar la suerte de los niños huérfanos”.¹⁸

Era en efecto la adopción en los pueblos primitivos, un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que carecían de herederos para la continuación de la estirpe y para la supervivencia del culto doméstico, cuya extinción significa, según las creencias antiguas vigentes en el mundo romano, una catástrofe que, a toda costa, era preciso evitar. Por eso, cuando la naturaleza negaba descendencia natural, se acudía a la adopción como medio de continuar el grupo. Sabido es que el derecho romano conoció dos normas de adopción: la “**abrogatio**”, que consistía en que una persona tomase como hijo a otra que hasta entonces no había estado sujeto a la patria potestad; y la adopción en sentido estricto, que integraba un contrato entre el titular anterior de la

¹⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Pág. 720

patria potestad y un tercero, a quien se daba el hijo en patria potestad. La primera exigía la aprobación del pueblo “comicios caritados” y producía siempre la integración de la patria potestad en el arrogante. En cambio en la segunda se llegó a distinguir entre la patria potestad “adoptio plena y laminus plena”. La primera, que solo existía si el adoptante era ascendiente natural del hijo, o cuando el abuelo, en vida del padre, daba al nieto a un extraño en adopción, producía siempre el traspaso de la patria potestad. En cambio, en la segunda no integraba ésta, pero si una relación filial entre el adoptante y el adoptado, e incluso un derecho sucesorio, si bien este no era de carácter forzoso.

Pero al modificarse, con el tiempo, las costumbres y creencias y desaparecer, por tanto, esa finalidad primaria fundamental, la adopción fue perdiendo ese pasado esplendoroso, cayendo poco a poco, en una situación de olvido. Al llegar la época de la codificación, se planteó incluso el problema de su supresión definitiva.

La fascinación que los recursos de la antigüedad romana ejercieron en la época de la Revolución y el interés extraordinario de Napoleón en defenderla a toda costa, hicieron sin embargo que la adopción pasara nuevamente al campo legislativo, pero sentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal, cual es, niños pobres. Pero de todas formas y por el viejo empeño de obtener una semejanza casi completa con la naturaleza, se exigieron unos requisitos muy rigurosos, se impusieron formalidades complicadas y onerosas y se determinaron efectos tan restringidos, que el instituto de la adopción apenas si tuvo realidad practica en todo el siglo XIX.

La guerra mundial de 1914 dio ocasión a un cambio total de dirección que determina un desarrollo inusitado e inicia la tercera vida de la institución: los huérfanos de la guerra eran numerosos, muchos eran también los hogares en los que se sentía la falta de hijos y la adopción pareció a las gentes un medio adecuado para reparar esas desgracias.

3.1. Definición y naturaleza jurídica

Puede definirse la adopción como aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones extrañas de paternidad y filiación semejante a las que tiene en la filiación legítima. Dusi, citado por Puig Peña, define la adopción como “un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”.¹⁹

De esta definición se deducen las conclusiones siguientes:

- i. La adopción es una institución. Es cierto que esta institución tiene una base negocial, pero el negocio jurídico de adopción no es más que uno de los elementos sobre los que se asienta este instituto. Lo que será el presupuesto de voluntad concorde para entrar en aquella, además la base para determinar la intensidad y eficacia de algunos efectos que produce.
- ii. Por la adopción, se establece entre dos personas extrañas relaciones de paternidad y filiación. La adopción es uno de los modos de adquirir la patria

¹⁹ Puig Peña, Federico. *Ob. Cit.* Pág. 721

potestad ya que la adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto al adoptado menor de edad.

- iii. La adopción imita a la naturaleza. De aquí se desprenden los requisitos, en orden a la edad del adoptante; a la diferencia de edad entre uno y otro; al principio de la unidad de personas, según el cual ninguno puede ser adoptado por más de una, a excepción del caso que sean cónyuges del adoptante.

3.2. Clases de adopción

Se puede distinguir con una influencia romanística la terminología tradicional diferenciando entre la adopción plena y la menos plena.

3.2.1. Adopción plena

La primera instituida para los niños abandonados o expósitos, que produce efectos superiores a los de la adopción tradicional y muy similares a los de la legitimación adoptiva. En ella el adoptado queda, respecto al adoptante en una situación jurídica muy análoga a la de el hijo respecto al padre, si bien hay que reconocer que aun cuando se configura prácticamente el estado de un hijo adoptivo como el de un hijo legítimo, este permite en ciertos casos y cuando razones grandes así lo aconsejen, la investigación y demostración de la realidad de la situación adoptiva.

3.2.2. Adopción menos plena

También llamada simple, que coincide casi exactamente con la adopción única, es aplicable a todos y produce efectos mucho más limitados. La nota respecto a la adopción plena, mas fundamental es la de atribuir al adoptante y adoptado la posición sucesoria del padre y el hijo legítimos, con lo que se agotan las posibilidades del favorecimiento del vinculo adoptivo.

3.3. La adopción y el Código Civil Decreto Ley 106

Anteriormente se preciso doctrinariamente la definición y clases que comprenden la adopción; con el afán de continuar con el análisis de dicha institución, se sigue con el estudio sustantivo del mismo, para lo cual como bien lo menciona el subtítulo del presente capítulo, se desarrollara a partir del Código Civil, Decreto Ley 106, capítulo sexto del título segundo del libro primero, denominado “De la Persona y la Familia”, y como se encontraba regulada la Adopción, previo a la vigencia de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

3.3.1. Efectos entre adoptante y adoptado

Del artículo 229 al 231, la ley sustantiva civil, establecía los efectos que existían entre adoptante y adoptado y previo a hacer mención a una disposición legal en particular, es de singular interés referirse hacia los tipos de adopciones. Como bien se menciona anteriormente existen dos tipos de adopciones, la adopción plena y la adopción simple.

La primera, es aquella que confiere al adoptado los mismos derechos y deberes del hijo legítimo no solo respecto del adoptante sino de toda su familia. El hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, con la sola excepción de los impedimentos matrimoniales, crea vínculos sumamente sólidos entre adoptado y adoptante; el parentesco que nace de su conformación jurídica se extiende a los parientes consanguíneos y afines de la nueva familia a la cual se integra el adoptado y la filiación natural que le era propia se extingue, de ahí que tenga carácter irrevocable.

La segunda, sus efectos son limitados y los vínculos de parentesco menos fuertes, el adoptado se integra a la nueva familia, pero la filiación parental es directamente con los padres adoptivos, sin extenderse a nadie más, conservando dicha relación con la familia biológica.

Esta es la clase de adopción que contemplaba el Código Civil, hasta antes de entrar en vigencia el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se expone que “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que nace entre adoptante y adoptado no se extienden a los parientes de uno u otro. Sin embargo, el adoptado y los hijos del adoptante deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales como hermanos; pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca.”, de conformidad con lo que establecía el artículo 229 del Código Civil.

Así pues esta relación jurídico filial se hace notar aun mas, por lo expuesto en los artículos 230 y 231 del citado código, ya que en lo conducente establecían, el adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; y el adoptante tendrá para con la persona del adoptado los mismos derechos y obligaciones de los hijos con los padres, con lo cual se evidencia que existía una relación vinculante únicamente para el adoptante con el adoptado, y en vía contraria, condición distinta a la que establece una adopción plena, en la que las relaciones filiales y de sucesión se extiende hacia los demás parientes consanguíneos y filiales de la familia adoptante.

3.3.2. Patria Potestad del Adoptante

Patria Potestad, deriva de los vocablos latinos “**pater** y **potestas**”, cuya producción estricta es Padre y Poder, es decir el sentido estructurado nos apunta a traducirlo como el poder del padre.

Cantán Vázquez, citado por Vázquez Ortiz, indica que “Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”.²⁰

Manuel Ossorio, define a la patria potestad como “aquel conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus

²⁰ Vázquez Ortiz, Carlos. **Derecho Civil I**. Pág. 160.

hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual periodo”.²¹

El Código Civil, establece esquemáticamente de la patria potestad, la forma o manera de adquirirla. Sin embargo, la revisión anterior nos permite anotar que ésta puede adquirirse en las situaciones siguientes:

- a) Por filiación legítima;
- b) Por filiación natural; y
- c) Por filiación adoptiva.

Por la primera se debe de entender que, es la que se establece en base al reconocimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio. El artículo 199 de la ley Civil establece, el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio.

La segunda, filiación natural, es aquella que se establece en la base al reconocimiento a los hijos sin que exista vínculo matrimonial entre los progenitores, de lo cual el artículo 209 del Código Civil al respecto señala, los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, así mismo la filiación puede realizarse conjunta o separadamente por los padres.

²¹ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 697

Y la última, filiación adoptiva, es aquella que se establece cuando una persona reconoce como hijo propio a un menor de edad que es hijo de otra persona, o bien, cuando reconoce a un mayor de edad con el expreso consentimiento de éste. Sin embargo, solo en el primer caso se adquiere por parte del adoptante la patria potestad, como lo establecían los artículos 232 y 233 del Código Civil.

Como bien se ha mencionado, de la patria potestad surgen facultades, derechos y deberes de los padres para con los hijos, y de los hijos para con los padres, de igual manera se produce la relación entre adoptante y adoptado. En ese sentido la patria potestad puede limitarse para el adoptante, siendo los mismos casos indicados en la ley sustantiva civil los aplicables a la filiación adoptiva, como lo dejaba ver, de su análisis, el Artículo 250 del Código Civil.

3.3.3. Adopción conjunta

En principio la regla general establecida en el Código Civil, era que la adopción de un menor debía de realizarla o adquirirla una sola persona, en el caso particular únicamente cuando así lo consintieran y estuviesen conformes ambos, el marido y la mujer podían adoptar a un menor de edad y fuera de este caso, ninguno podía ser adoptado por más de una persona.

El objeto del Artículo 234 de la citada ley, era el prevenir tanto a los adoptantes como al adoptado, altercados que suscitaran de la relación conyugal en la cual quedara vulnerable el menor, así mismo aquellos conflictos que surgieran de los derechos y

obligaciones que nacen de la adopción y que vinculan únicamente al adoptante y adoptado; sin embargo, el mismo artículo, indica que uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro.

3.3.4. De la sucesión hereditaria en la adopción

Por sucesión se entiende que es: “entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra; suceder significa, reemplazar. Toda relación de derecho supone un derecho y un objeto y la transmisión es una realidad en la vida jurídica; salvo situaciones excepcionales, todos los derechos cuyo titular desaparece se asientan en otro, entonces se dice que hay sucesión”.²²

El Código Civil regulaba con relación a la sucesión hereditaria del adoptado y adoptante, e indicaba que el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero este último si de aquél y si el adoptado no es heredero, tendría el derecho de ser alimentado hasta la mayoría de edad.

Es de considerar nuevamente, que del análisis del Artículo 237 del Código Civil, se evidencian características que hace encausar, la anterior adopción dentro de la adopción simple, ya que el adoptante y su familia natural conservaban sus derechos de sucesión debido a que no se extinguía por completo el vínculo natural que surgía por la concepción y el origen del adoptado, es mas el Artículo 238 establecía que, si el

²² Grupo Océano, **Ob. Cit.** Pág.1528.

adoptado menor de edad al morir el adoptante volvía al poder de sus padres naturales o tutor.

El derecho de sucesión entre adoptante y adoptado hace ver la condición originaria del adoptado y su derecho natural de suceder a sus ascendientes naturales, por lo que el vínculo sanguíneo y natural se podía hacer ver al momento de suceder o de quedar huérfano por el adoptante, ya que el adoptado debía de regresar al poder de padres o tutores, situación distante de la adopción plena, ya que como bien se estableció anteriormente, esta desvincula al adoptado con su origen natural y lo liga como hijo a la nueva familia, plenamente.

3.3.5. Forma en que se establecía la adopción

Para poder desarrollar este tema, debemos de tener presente que existen dos posturas que explican la naturaleza jurídica de esta institución:

- a) Los que sostienen que la adopción es un contrato
- b) Los que consideran que es una institución

a) La adopción como un contrato

Diego espina Canovas, citado por Vásquez Ortiz indica “que la controversia se centra en la doble intervención Judicial y Notarial, así como más recientemente en el carácter contractual o de negocio jurídico familiar que reviste la adopción. La tesis contractual representa la posición tradicional que tuvo reflejo en la doctrina de diversos países,

frente a la cual se objeta el negocio puramente patrimonial y los derechos familiares, que reconoce la adopción es un negocio de derecho familia”.²³

Al respecto Vásquez Ortiz señala, “que el Código Civil parece darle un valor esencial al consentimiento de adoptante y adoptado, que realizan y consienten la adopción, si bien no pueden llevarlo a cabo como un negocio puramente privado sino con la intervención y garantía de la aprobación judicial, que representa la función protectora estatal necesaria para este acto, que no queda completo con dicha aprobación, sino que requiere como requisito formal substancial el otorgamiento de escritura pública, siendo este un aspecto público y tutelar del estado, que se manifiesta en la fase judicial, mientras la fase notarial es la que recoge la expresión puramente privada del consentimiento, pero con carácter formalista”.²⁴

Para poder concretar una adopción, el Código Civil en los artículos 239 al 245 establecía el procedimiento previo, en la vía voluntaria, para poderse emitir la escritura pública con que se concretaba el acto.

El Código Civil determinaba que, la solicitud de adopción debía presentarse ante el Juez de Primera Instancia del Domicilio del adoptante, acompañando la partida de nacimiento del menor de edad y proponiendo el testimonio de dos personas honorables, para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir con las obligaciones que la adopción impone.

²³ Vásquez Ortiz, Carlos. *Ob. Cit.* Pág. 162.

²⁴ *Ídem.*

Disposición legal que era respaldada por el Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil; así mismo el Artículo 404 del mismo cuerpo legal, determina que si el asunto se vuelve contencioso las partes deberán acudir a donde correspondan para deducir sus derechos, con lo cual se abría la posibilidad a no acceder a la adopción en algún caso existiera oposición por alguna de las partes.

Con lo cual se puede evidenciar que el proceso de adopción contenido en los citados artículos no detentan un contrato, sino un negocio jurídico y que sus efectos no son contractuales, sino derivados de las demás instituciones que son aplicables al momento que el menor de edad tomaba la calidad de hijo del adoptante, como bien lo hacia ver el Artículo 245 de la citada ley sustantiva civil.

b) La Adopción como una institución

Federico Puig Peña, al definir la adopción, afirma que “es una institución por virtud de la cual se establecen, entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima; indica también que la adopción es una institución, porque si bien es cierto esta tiene una base negocial, el negocio jurídico de adopción no es más que uno de los elementos sobre los cuales se asienta el instituto de la adopción. A que será el propuesto de voluntad concorde para entrar en aquella y además, la base para determinar la intensidad y eficacia de alguno de los efectos que produce, pero otros están predeterminados en la ley.

Independientemente del negocio que quedan substraídos a la autonomía de la voluntad de las partes”²⁵.

El Código Civil se adaptaba a esta corriente doctrinaria, principalmente por el tipo de adopción que establecía, pues sin desechar la voluntad de los particulares, están predeterminados en la ley la creación, organización, reglamentación, cuidado y revocación, mediante procedimientos que comprenden aspectos de fondo y forma obligatorios para las personas interesadas.

3.3.6. Terminación de la adopción

El Código Civil en el Artículo 246 establecía que la terminación de la adopción se podía dar por dos razones:

- a) Por mutuo consentimiento de adoptante y adoptado, cuando este cumpliera la mayoría de edad; y
- b) Por Revocación

La primera, en su caso, sería por voluntad de las partes de terminar con el vínculo jurídico filial existente entre adoptante y adoptado, por convenir a sus intereses, mismos que pudieran o no surgir de la relación jurídico-filial.

²⁵ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 722

La segunda, exponía el Artículo 247 de la ley sustantiva civil, las razones por las que podía existir la revocación de la adopción:

- a) Por atentar el adoptado contra la vida y el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes;
- b) Por causar maliciosamente al adoptante una pérdida estimable en sus bienes;
- c) Por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; y
- d) Por abandonar al adoptante que se halle físicamente o mentalmente enfermo o necesitado de asistencia.

De lo anteriormente expuesto se entiende que existía una verdadera desigualdad entre adoptante y adoptado, ya que todas las causas de revocatoria enunciadas se producían por un inadecuado proceder del adoptado, pero en ninguna de ellas por la falta del cumplimiento de las obligaciones del adoptante, he inclusive porque el adoptado evidencie algún hecho delictivo cometido por el adoptante, pero en ningún caso por la tesis contraria de los incisos expuestos.

Así mismo la declaración de revocatoria debía de realizarse judicialmente con intervención de la Procuraduría General de la Nación, no obstante que Guatemala ha ratificado el convenio sobre los Derechos del Niño y Adolescente el cual expone que ante cualquier situación debe prevalecer el interés superior del menor.

El Código Civil reguló la adopción presidiendo de las antiguas especies que reconocía el derecho romano, pero sin que la misma llegara a orientarse en un sentido práctico y

moderno toda vez que lo sometía a condiciones muy rigurosas; era una institución que correspondía mas al interés del adoptante que al del adoptado.

De igual manera como lo expondría Valverde, citado por Puig Peña, para la España de los años setenta, se encontraba regulada la adopción en Guatemala contenida en el código civil, especificando las siguientes características:

- d) La adopción era un acto jurídico casi de forma determinada y de naturaleza irrevocable;
- e) Era así mismo uno de los modos de entrar en la patria de potestad aunque el adoptado no se desligaba de su familia natural, puesto que conservaba íntegros sus derechos sobre ella;
- f) Era la adopción un acto meramente civil que, por no exigir la intervención del poder supremo, quedaba exclusivamente condicionado por el consentimiento de los adoptados y la intervención judicial;
- g) Por último, quedaba la adopción regulada por el principio de unidad de persona y solo por una persona podía otra ser adoptada, salvo en el supuesto de que los adoptantes fueran conyugues.

De lo anteriormente indicado, es determinante establecer que Guatemala al emitir la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, pretende dar primacía al interés superior del niño y modernizar la institución más noble del derecho civil, declarándola de interés nacional y creando una estructura funcional que proporcionare mayor seguridad al adoptado.

3.4. La adopción a partir del Decreto 77-2007

En el presente subtítulo se pretende exponer un análisis descriptivo y en algún momento comparativo, de la adopción contenida en el Código Civil, con la adopción regulada en la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, con el afán de evidenciar las diferencias de su regulación y el fortalecimiento de la institución, con una doctrina más desarrollada en el actual decreto que la contiene.

El considerando primero de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala expone “Que el Estado reconoce y protege a la intuición de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados”, considerándola como una política de Estado con interés relevante, con el objetivo de dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez. El objeto de la referida ley es regular la adopción como institución de interés nacional, como lo hace ver en el Artículo primero de la Ley de Adopciones y por dicho interés, se hace una breve descripción legal y doctrinal de las instituciones que surgieron dentro de la nueva ley de adopciones para establecer el objetivo de la citada normativa.

3.4.1. Adopción

El Artículo 2 del citado cuerpo legal determina que se debe de entender por adopción: “aquella institución social de protección y de orden público tutelado por el

Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

Anteriormente se citó a Dusi, quien define la adopción como un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima. Con lo cual se evidenciaron características particulares propias de la adopción y se asientan en el derecho Guatemalteco dichas características.

Así pues la adopción es una institución social de protección. Atendiendo a su naturaleza, concretando de esa manera lo señalado por Puig Peña, lo que hace marcar que este es únicamente uno de sus elementos, ya que se requiere de un procedimiento administrativo y judicial para que una persona ajena, el adoptante, tome como hijo propio al hijo biológico de otra persona, el adoptado.

Sumado a lo anterior, la referida ley nos indica que es una institución de protección y de orden público, con lo cual evidencia la nobleza y humanidad de esta institución del derecho Civil, no solo con el afán de conservar el culto domestico, como en sus inicios determinaba el derecho Romano, sino también en beneficio del interés superior del niño, concretándose como institución tutelada por el Estado. En tal sentido, es el Estado quien se encuentra obligado, no solo por mandato constitucional, sino también por haber sido ratificada la Convención sobre los derechos del Niño, a dar protección a aquellos menores que se encuentren potencialmente en adopción y toda infancia

desprotegida, como lo indica el Artículo cuarto de la misma ley, con el fin de evitar la sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación y abuso de los niños y niñas guatemaltecos.

3.4.2. Clases de adopción

Anteriormente se ha hecho mención de la adopción plena y la menos plena o simple. Dentro de la Ley de Adopciones, se puede afirmar que se encuentra regulada la adopción plena, sentido contrario de cómo se encontraba en el Código Civil, lo cual se puede sustentar en el Artículo segundo literales a) y f), específicamente donde se encuentra definida la Familia Ampliada, por la que se debe de entender que: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

La adopción plena, ciñe un vínculo mucho mayor entre el adoptante y el adoptado, confiriéndole las características de un hijo biológico aunque de hecho no lo fuere, así mismo busca la reserva de todas las actuaciones del procedimiento de adopción, gozando de esta garantía tanto el adoptado, adoptante y los padres biológicos del adoptado, en la parte que a cada uno le involucre, como lo regula el artículo ocho del citado cuerpo legal.

Dentro de la actual ley de adopciones, no se establece una forma de terminación de la adopción, como se encontraba regulada, dentro del Código Civil sino que ésta tiene efectos permanentes entre adoptante y adoptado, siendo éste otro de los elementos que demuestra que se encuentra regulada la adopción plena dentro de la legislación guatemalteca.

Sin embargo, la Ley de Adopciones, regula dos tipos de práctica adoptiva, atendiendo a quien realiza la adopción ya sea un nacional o un extranjero

a) Adopción nacional

Es aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.

b) Adopción internacional

Es aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente. La adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional. No está demás indicar que en la adopción denominada internacional, el adoptado no pierde su nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella, ya que se encuentra taxativamente

protegida, como bien lo señala el Artículo séptimo de la Ley de Adopciones, siendo este uno de los efectos trascendentales dentro de este tipo de práctica adoptiva, situación no regulada en el Código Civil. Lo anterior en atención a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala según Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, la cual en su Artículo onceavo indica: “los estados parte adoptaran medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”, con lo cual se ve el interés institucional que la Ley de Adopciones refleja con la creación del Consejo Nacional de Adopciones y los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la práctica adoptiva, dando con ello mayor resguardo y seguridad a los menores de edad.

3.5. Sujetos de la adopción

Dentro de este apartado se mencionan los sujetos que pueden realizar un proceso de adopción y tener un hijo adoptivo, así como quienes se encuentran limitados a este derecho.

Sujetos que pueden adoptar, el Artículo 13 de la Ley de Adopciones establece que, podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado. Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

En este caso se encuentra regulado en sentido contrario de cómo lo determinaba el Código Civil, ya que anteriormente la regla general era que **podía adoptar únicamente una persona**, salvo aquel caso en que la adopción fuera conjunto, Artículo 234 del Código Civil. Con lo cual se deja ver otro elemento de la adopción plena regulada en el decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

Para poder tener la calidad de adoptante, la ley establece una idoneidad declarada por medio de un proceso de valoración psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar, como lo establece el Artículo 14 de la Ley de Adopciones. De igual manera, establece el citado artículo, la diferencia de veinte años edad que debe existir entre adoptante y adoptado para poder tener la calidad necesaria para adoptar, situación que no era contemplada en el Código Civil, al respecto se puede inferir que esta disposición tiene como finalidad mantener un equilibrio entre la condición psicológica de quien adopta para con el adoptado, atendiendo a aspectos de carácter económico y social del adoptante.

Sujetos que pueden ser adoptados, al respecto el Artículo 12, establece que podrán ser adoptados:

- a) Niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b) El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;

- c) Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d) El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e) El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán presentar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f) El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

De igual manera, existen limitaciones para quien adopta, La Convención sobre los Derechos del Niño establece en la literal a) del Artículo 21, velaran porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que se determinen con arreglo a la ley, en tal sentido la Ley de Adopciones en el Artículo 16 menciona que tiene impedimento para adoptar:

- a) Quienes padezcan de enfermedad física, trastornos mentales y de la personalidad que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño o adolescente;
- b) Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos, que no hayan sido prescritas por facultativo o cualquier otra sustancia adictiva;
- c) Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d) Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;

- e) El tutor y el protutor, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregados los bienes del niño, niña o incapaz;
- f) Los padre que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras esta no haya sido restablecida por juez competente.

3.6. Efectos entre adoptante y adoptado

Dentro del presente apartado se indican con mayor precisión los efectos que señala el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, con origen en la adopción y en tal virtud, el Artículo segundo del citado decreto en la literal a) indica, tomar como hijo propio al hijo biológico de otra persona, más que evidente es señalar que esta es la finalidad que persigue la adopción, que una persona ajena a la naturaleza del menor de edad, el cual se encuentra expuesto a la falta de integridad familiar, pretenda tomarlo como hijo propio, consecuentemente el mismo artículo en la literal e) establece, la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a los hijos biológicos, es el adoptante, definición en la cual encontramos el gran alcance hacia donde se perfila el interés superior del niño como bien lo hace ver la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en su Artículo segundo al exponer, el niño goza de una protección especial y dispone de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como el conocimiento de libertad y dignidad.

En ese mismo sentido se vuelve necesario indicar que, el Artículo 10 de la Ley de Adopciones, insta, que la adopción es una institución social de protección por lo que prohíbe:

- a) La obtención de beneficios indebidos para las personas, instituciones o autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- b) A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quien adopta su hijo o hija;
- c) A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- d) Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre sin autorización judicial;
- e) Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

Con lo anteriormente indicado, se demuestra el interés actual de protección que existe sobre el menor de edad, que es adoptado, frente al adoptante, situación que diside de su anterior regulación contenida en el Código Civil, como lo hacía ver el artículo 246 de dicho código.

Así pues, se interpreta que siendo las anteriores, algunas de las prohibiciones para quien adopta, son de igual las causas que pueden actualmente dar por terminada la adopción, ya que no solo existen obligaciones por quien adopta sino también a quien se

adopta, de lo anteriormente expuesto se desprende la condición protectora que la Ley de Adopciones confiere a la institución de la adopción.

3.7. Protección integral de la niñez

El Artículo 3° de la Ley de Adopciones preceptúa que, “corresponde al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico así como cualquier otra forma de explotación o abuso”.

Es de importancia indicar que dentro de la actual Ley de Adopciones, se encuentra inmerso el interés institucional de protección del menor de edad, en tal sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo diecinueve, que los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Así mismo, el Artículo cuatro de la Ley de Adopciones indica: El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente. Al respecto la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en el segundo principio indica: el niño goza de una protección especial y dispondrá de

oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condición de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño, condición adoptada por Guatemala, al emitir la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y la propia Ley de Adopciones, en tal sentido se hacen evidentes estas consideraciones de protección y resguardo que pretende el Estado de Guatemala, respecto de aquellos que infortunadamente carecen del resguardo familiar, tomando con esta actitud el Estado y sus Instituciones concernientes a esta noble institución del derecho civil, un carácter protector y con sentido de beneficencia no contenidas en el Código Civil, pero actualmente ampliada atendiendo al interés superior del niño.

El Código Civil regulo la adopción presidiendo de las antiguas especies que reconocía el derecho romano, pero sin que la misma llegara a orientarse en un sentido práctico y moderno toda vez que lo sometía a condiciones muy rigurosas; era una institución que correspondía mas al interés del adoptante que al de el adoptado, generando una relación de paternidad y filiación, en la cual no se encaminaba a la protección y resguardo del adoptado menor de edad, independientemente que pudiera ser adoptado un mayor de edad, marcándose de esa manera la desigualdad existente entre ambos, lo que consecuentemente generaba un abuso hacia la integridad y protección del adoptado menor de edad, exponiéndolo a condiciones de inferioridad que le perjudicaban, permitiendo de esa cuenta que quien se entrometía en la patria potestad

podiera causar un perjuicio, sentido contrario de lo pretendido con el adoptado, en su sentido más estricto.

Del anterior estudio realizado, se puede establecer que, es de interés superior la protección e integridad del menor de edad, así como su formación al permitirle ser parte de una cultura e integrarlo a la vida familiar como lo deja ver la actual Ley de Adopciones y los mecanismos, tanto administrativos como jurídicos que permiten la protección integral del menor en el proceso de adopción. Así pues, es ese acto de protección integral del menor de edad, que el Estado resguarda de ser quebrantado, razón del presente trabajo de investigación, pues este pretende hacer evidente que se encuentra falto de protección, correctamente. No porque se encuentre desprotegido por completo, ya que la Ley de Adopciones perfila todo un sistema jurídico y social a la protección de los menores de edad desprovistos de familia, sino que en particulares casos, orientados con la ley del Registro Nacional de las Personas pues ya que esta puede permitir inescrupulosamente sorprender al Registrador Civil en su que hacer al momento de practicar una inscripción extemporánea y evitar, por este medio administrativo, el proceso de adopción de un menor de edad, razón de ser del siguiente capítulo del presente trabajo de graduación, ya que trata de dar forma al señalar el evitar la adopción y simular la inscripción extemporánea de nacimiento a partir de quienes pretende inscribir como hijo propio, sin serlo, al hijo biológico de otra persona, inclusive hasta poder convertirlo en un acto ilegal e incurrir en delito.

CAPÍTULO IV

4. Simulación de una adopción en la inscripción extemporánea de nacimiento

4.1. Simulación

4.1.1. Concepto

Primeramente se debe determinar el concepto “simulación” el cual proviene de la vos latina “**simulare**”, que significa fingir o hacer aparecer lo que no es cierto, comprendiendo de este modo dos ideas diferentes con un tronco común: el engaño, que puede consistir en una mera ficción con la que se pretende burlar a los terceros haciéndolos creer en la existencia de algo que no tiene entidad, o bien en un disfraz que oculta la realidad mostrando cosa diferente de la que es.

Francisco Ferrara, citado por Vladimir Aguilar Guerra, define la simulación como “la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”.²⁶

La simulación implica la alteración de la verdad, la índole u objeto de un acto o contrato mediante el consentimiento de las partes que ejecutan el negocio, con el afán de engañar a terceros: equivale, a hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que

²⁶ Aguilar Guerra, Vladimir. *El negocio jurídico*. Pág. 131.

realmente no existe, simular el dar aspecto y semejanza de verdad a lo que no es. La simulación, persigue la creación de un ambiente o apariencia falsa para inducir a los demás a error acerca de la verdad del hecho en cuestión; hay que entender a la simulación como una imagen totalmente carente de respaldo real, que entraña el deseo de inducir a la creencia, en una actitud falta de sinceridad. En tal sentido, simulador es el que pretende con su conducta sui-generis engañar a los demás sobre una determinada cosa o hecho. Su punto esencial en los negocios jurídicos se encuentra constituido por el acto totalmente ficticio, apartado de la verdadera intención de sus hechores y cuya única finalidad es la producción de un estado de engaño.

Vladimir Aguilar Guerra, indica que “en la simulación existe un solo negocio: el simulado, si bien el proceso simulatorio distingue dos declaraciones de voluntad, una externa dirigida a engañar a los terceros haciéndoles creer en algo que únicamente es una ficción, y otra interna, esta vez secreta, en la que las partes expresan su verdadera intención contractual. Afirma, por tanto, la existencia de divergencia consciente entre voluntad aparente y voluntad real”.²⁷ Manuel Ossorio, establece que “la simulación es la alteración de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato. La simulación de los actos jurídicos tiene lugar cuando se encubre uno con la apariencia de otro, cuando contiene cláusulas que no son sinceras o fechas inexactas, o cuando por el acto se constituye o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes se constituyen o transmiten”.²⁸

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Ossorio, Manuel, *Ob. Cit.* Pág. 889.

El Código Civil Decreto Ley 106, preceptúa en el Artículo 1284, “la simulación tiene lugar: Primero, cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; Segundo, cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; y Tercero, cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.”

4.1.2. Naturaleza

Existen varios criterios o tendencias en cuanto a determinar la naturaleza de la simulación, por lo cual se mencionan algunas de ellas.

Para Schlossmann, “en la simulación no hay contradicción, sino tan solo un fraccionamiento arbitrario de una única declaración que carece de solución de continuidad”.²⁹

Kohler indica que “la simulación no entraña ninguna divergencia, sino que reviste más bien el carácter de una acción de voluntad totalmente diferente de una parte de ella que arbitrariamente se divide y que es la única que se pone de conocimiento de los terceros. Para este autor la nulidad del negocio jurídico simulado obedece a que la simulación engloba una declaración y una contradecación dentro del mismo negocio, neutralizándose mutuamente, y en consecuencia produciendo el negocio un efecto nulo”.³⁰

²⁹ Citado en el Diccionario de Derecho Privado de Ignacio de Casso y Romero. Pág. 3229.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 3629.

Francisco Ferrara, entiende que aún admitiendo la teoría de la neutralización como fundamento de la nulidad de los negocios jurídicos simulados, es preciso reconocer que en ellos no existe una declaración de carácter complejo, sino varias declaraciones distintas e independientes, con fines diversos y diversa importancia jurídica. La declaración aparente de contratar y la declaración pública con propósito de engañar, no son una parte del acuerdo secreto concertado sobre el propósito de no otorgar alguna eficacia al negocio simulado. La unidad de la acción de la voluntad excluye la idea de la neutralización que supone dos términos igualmente eficaces y contrarios.

La naturaleza jurídica de la simulación constituye “Una vicisitud del Negocio Jurídico que adolezca de este defecto, por lo tanto, no produce los efectos que la ley establece para cada caso concreto, toda vez que la simulación es óbice en el nacimiento de las obligaciones contractuales por ausencia del elemento consentimiento”.

Así mismo la naturaleza jurídica de la simulación se encuentra dividida en la doctrina en dos grandes corrientes: la tesis de la inexistencia y la tesis de la invalidez.

a) Tesis de la inexistencia

Esta teoría establece que, el acto simulado carece de elementos esenciales, sea que se considere que la simulación obsta a la voluntad de las partes que se reputan meramente ficticias, sea que se entienda que se excluye la causa final, porque las partes no se proponen conferirse los derechos y las obligaciones que resultan del

negocio, no produciéndose, por tanto, modificación de la situación jurídica existente al tiempo de la celebración.

Que la invalidez supone la existencia de un acto jurídico con un vicio que pueda restarle eficacia por afectar a alguno de sus elementos, mientras que el acto simulado tiene una falla que alcanza al negocio íntegro, en cuanto este, en su plenitud, no es sincero. Como consecuencia, en materia de simulación no opera la invalidez sino una declaración de inexistencia, que tiende a hacer constar que el acto simulado es efectivamente tal o sea, que es pura apariencia, que no existe y que carece de toda virtualidad. Por lo tanto, la inexistencia es la forma más radical de ineficacia.

El concepto, así diseñado, desde ese punto de vista carece de seguridad utilidad y necesidad. Carece de utilidad porque la inexistencia no produce unas consecuencias jurídicas mayores que aquellas a las que conduce la nulidad radical y absoluta. Y carece de necesidad, porque no es preciso que la nulidad esté taxativamente impuesta por la ley, sino que basta con que venga exigida por el significado y por la finalidad que deba atribuirse a la propia ley o por obra de los principios generales del derecho.

b) Tesis de la invalidez

Esta argumenta que la mayoría de Códigos Civiles se refiere al acto simulado como nulo o anulable, bien que con algunas diferencias terminológicas, de manera que aprehende a la simulación como una causa de invalidez del negocio jurídico. Que existe un acto jurídico, al cual alguien una de las partes o ambas, pretende asignar sus

efectos propios y privarlo de ellos o, si se prefiere, declarar que no los tiene, es la consecuencia propia de la invalidez.

Como resultado, en materia de simulación juega una acción cuya finalidad, como en todos los casos de invalidez, es verificar o apreciar el defecto que contiene el acto jurídico para privarlo de sus efectos regulares, o sea, de los efectos que debería producir si el vicio no existiese.

4.1.3. Elementos

Son los mismos que por regla general aparecen en toda relación jurídica el elemento subjetivo o personal y el material u objetivo.

a) Elementos subjetivos personales

Sujeto activo. Son las personas que se confabulan para celebrar el negocio jurídico con la finalidad de engañar a terceros de buena fe, haciendo surgir en éstos la idea de la existencia o realización de un acto inexistente o no efectuado con las características que los simuladores externamente le atribuye.

Sujetos pasivos. Son las terceras personas que no han tomado parte en el acto simulado y que no deben legalmente sufrir sus efectos, en virtud de que ellos han permanecido al margen de la celebración del negocio jurídico, es más, no saben que existe y que su existencia va en detrimento de sus propios intereses.

b) Elemento material u objetivo

El elemento material u objetivo, lo constituye el contrato donde los simuladores plasman las declaraciones falsas cuya tendencia, como ha quedado apuntalado, no es más que el ánimo de engañar a terceros de buena fe.

4.1.4. Simulación absoluta

Se define como un negocio jurídico totalmente inexistente, el que existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real. En la simulación absoluta, las partes no quieren el acto, sino tan solo la ilusión exterior que el mismo produce.

La simulación es absoluta cuando se celebra un acto que no tiene nada de real; se trata de una simple y completa ficción. El Artículo 1285 de la ley sustantiva civil establece, la simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real.

La simulación absoluta también opera dentro de los actos declarativos, en vista que se puede simular una confección o el reconocimiento contractual de una relación jurídica; como el reconocimiento de una deuda que no existe. El Artículo 1286, de la ley ya citada indica que la simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico.

También puede darse en los casos de falsa alegación de una contienda imaginaria, mediante la cual se inicia un juicio convenido, se procede a hacer una transacción y merced a ella las partes renuncian a determinados derechos, siendo así como el deudor

transfiere sus bienes o créditos, asegurándolos en poder del supuesto contendiente que no es más que un testafierro o también llamado prestanombres.

La simulación absoluta presupone la existencia de los siguientes caracteres:

- a) Una declaración de voluntad deliberadamente disconforme con la intención de las partes;
- b) Existencia de acuerdo o concierto entre las partes en la declaración de voluntad;
- c) La declaración de voluntad se dirige a engañar a terceros de buena fe.

Los efectos de la simulación absoluta señalados por el Código Civil son los siguientes:

- La simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico, Art. 1286;
- La simulación no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona, Art. 1287;
- La acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación, Art. 1288;
- Si la persona favorecida por la simulación ha transferido a otros sus derechos, la acción contra el tercero solo será admisible si la transmisión tuvo lugar a título gratuito. Si la transmisión se operó a título oneroso solo será posible si el subadquiriente obra con mala fe, Art. 1289.

4.1.5. Simulación relativa

Vladimir Aguilar Guerra indica que “la declaración disimulada se denomina simulación Relativa: se produce cuando las partes crean la apariencia de un contrato distinto del que efectivamente quieren. Aquí hay dos contratos: el contrato simulado, negocio aparente, que es el destinado a aparecer sólo exteriormente; y el contrato disimulado, negocio ocultado, que es realmente querido por las partes. El primero puede ser distinto del segundo por el tipo contractual: se simula por ejemplo, una compraventa cuando realmente se otorga una donación”.³¹

El civilista mexicano Manuel Bejarano Sánchez citado por Vladimir Aguilar Guerra afirma que: “la simulación es relativa, cuando el acto simulado encubre a otro acto jurídico que las partes quisieron ocultar bajo el ropaje de aquel”.³²

De lo anterior, se entiende que en la simulación relativa existen dos actos jurídicos:

- a) El acto ostentable, llamado también aparente o ficticio y es el que las partes han aparentado o simulado realizar;
- b) El acto oculto, llamado también sincero o real, éste acto, que es el que verdaderamente las partes han querido realizar, está destinado siempre a quedar en secreto entre ellas.

³¹ Aguilar Guerra, Vladimir. *Ob. Cit.* Pág. 134.

³² *idem.*

En otras palabras, la simulación es relativa cuando el acto aparente esconde otro real distinto a aquel. El acto aparente no es sino la máscara que oculta la realidad.

La simulación relativa no es más que la realización de un negocio jurídico, en tanto se patentiza frente a terceros la existencia de otro diferente e inexistente. El negocio verdadero se oculta de ésta manera tras el negocio aparente que tiende a producir engaño frente a los demás.

En este caso, la simulación no tiende solamente a producir una apariencia de negocio jurídico real, sino que engendra un negocio aparente para encubrir uno totalmente cierto e inexistente. Por ello, para la consideración acertada de tales supuestos, es necesario despojarlos de la apariencia configurada por las partes, para estudiar tan solo el negocio verdadero que constituye la base de ésta simulación relativa; y por lo mismo, la simulación viene a ser inoperante, siempre que el negocio jurídico auténtico que con ella se pretenda encubrir no exceda o rebase los moldes contractuales o de ética y equidad que la ley establece para cada caso concreto.

La eficiencia del negocio simulado, cuando éste es perfectamente legal, motiva la figura de la simulación lícita, Artículo 1287 Código Civil. Si bien es cierto que la mayor parte de los casos la simulación persigue el enmascaramiento de un negocio que se aparta de las disposiciones legales, infringiéndolas, caso en el cual estaríamos ante una simulación ilícita. En este caso y precisamente por la circunstancia de la ilicitud del negocio jurídico oculto, este se ve afectado de nulidad, cosa fácilmente comprensible puesto que el negocio en cuestión por su propio carácter de contrario a la ley es nulo

desde su nacimiento y tal circunstancia no puede verse alterado por el hecho de haber sido disfrazado mediante la simulación.

La simulación por sí misma no tiene influencia jurídica y puede emplearse lícitamente, pero no se salva de la nulidad un negocio jurídico sustancialmente nulo por ser contrario a una prohibición de la ley, sin embargo, aun cuando la causa expresada sea falsa, pero se aprecia una causa verdadera y real no afectada de vicio alguno, el negocio goza de completa eficacia.

La simulación relativa se funda en la libertad de contratación, nada obsta que la persona capaz de realizar directamente un negocio, pueda realizarlo de modo indirecto. En principio la simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica, ni tiene un fin ilícito, Desde este punto de vista, la simulación es indiferente y lo que interesa es el negocio oculto o verdadero.

Dentro de los efectos de la simulación relativa, no obstante observar los mismos efectos de la simulación absoluta, dentro de la presente se encuentran:

- I. La simulación relativa, una vez demostrada, produce los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito, Art. 1286;
- II. La simulación no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito, ni causa -perjuicio a ninguna persona, Art. 1287;
- III. La acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación, Art. 1288;

- IV. Si la persona favorecida por la simulación ha transferido a otros sus derechos, la acción contra el tercero solo será admisible si la transmisión tuvo lugar a título gratuito. Si la transmisión se operó a título oneroso, la revocatoria solo será admisible, si el sub-adquirente obra con mala fe, Art. 1289.

Partiendo de lo anterior se puede decir que en la simulación relativa no puede haber una declaración totalmente falsa de lo que en realidad no se llegó a estipular entre las partes, pues bajo la falsa apariencia de un acto jurídico verdadero, en relación con el cual si se ha convenido por los interesados para producir determinadas consecuencias, pero se disfraza ese acto real, dándole una naturaleza distinta.

4.2. Falsedad

Dentro del presente capítulo se hace de importancia tratar de los delitos de la falsificación de documentos, perjurio, falso testimonio y la sustracción de menores, ya que por medio de estos se puede llegar a concretar el ardid que puede hacer incurrir en error al Registrador de las Personas al momento de llevar a cabo la inscripción extemporánea de nacimiento, situación que será tratada más ampliamente en el siguiente subtítulo.

Los Penalistas De Mata Vela y de León Velasco se refieren de la manera siguiente, en términos generales “se denomina documento, a “todo género de escrito” sin embargo, el contenido del Código Penal de Guatemala hace referencia no solamente a escritos sino a “toda declaración materializada que posee contenido jurídico”. Ciertamente, la

mayor parte de documentos, se encuentran expresados por escrito, pero ello no obsta que pueda utilizarse otro tipo de descripción o reducción.”³³

4.2.1. Clasificación de documentos

La ley penal hace referencia a dos clases de documentos, como lo dejan ver los Artículos 321 al 323, pueden entenderse desde el punto de vista de la fuente de su expedición:

- a) Públicos, los expedidos por funcionario o empleado público, es decir aquellos que tienen funciones dentro de la administración pública. Funcionario público es quien por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce carga o mando, jurisdicción o representación de carácter oficial, Artículo 1 inciso 2 disposiciones generales del Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, también son documentos públicos las escrituras de los notarios, por disposición general, ya que en el Código de Notariado se encuentran determinadas como instrumentos públicos;
- b) Privados, los que se otorgan los particulares entre sí;
- c) Documentos privados equivalentes a documentos públicos, títulos de crédito, letras de cambio u otros títulos transferibles por endoso, según establecen los Artículos 323 y 324 del Código Penal.

³³ De Mata Vela y de León Velasco, José Francisco y Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 544.

La falsificación de documentos, admite según la legislación penal nacional dos formas: la material y la ideológica o intelectual.

4.2.2. Falsedad material

Se considera que incurre en el delito de falsedad material quien hiciere en todo o en parte un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 321 del Código Penal.

- Elementos

a.- Material. El hecho está integrado por:

- Hacer, en todo o en parte un documento público falso. Hacer, se refiere a faccionar, elaborar un documento, dicho documento debe ser de los denominados por la ley, públicos. Es decir extendidos por los funcionarios públicos el documento debe ser falso en sí mismo, tanto porque se haga una parte falsa por ejemplo una cifra, una fecha, las firmas, etc.
- Que del hecho resulte un perjuicio. Esta frase contiene a su vez dos hipótesis, en primer lugar que haya provecho para el falsificador y el segundo que exista una lesión o daño concreto; en ello consiste el perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular.

Carranca y Rivas citado por los autores establece, “Lo cual quiere decir que también se comete el delito de falsificación cuando el dolo general y el dolo específico concurren para que se cause el concreto resultado de daño en qué consiste el perjuicio”.³⁴

- Alterando un documento público verdadero. De Mata Vela y de León Velasco, citando a Carranca y Rivas indican, “en esta forma, el delito se integra mediante “Las alteraciones de carácter material que se hagan en el documento verdadero” Pudiendo consistir dichas alteraciones en “raspar o borrar una palabra o cifras; las intercalaciones como añadir al documento palabras, letras o guarismos, por cualquier procedimiento que se emplee, siendo preciso que tales alteraciones se refieran a la esencia del documento variando su significación o su sentido”.³⁵

b.- Subjetivo.

La conciencia y voluntad de ejecutar el hecho con el propósito finalísimo de obtener algún provecho, de manera que como señalo supra el dolo genérico y el específico concurren para que se cause el concreto resultado de daño.

4.2.3. Falsedad ideológica

El Artículo 322 de la ley sustantiva penal indica, “la falsedad intelectual denominada por nuestra ley falsedad ideológica, consiste en que con motivo del otorgamiento, de

³⁴ *Ibíd.* Pág. 545.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 546.

autorización o formalización de un documento público, se inserten o se hagan insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

- Elementos

a) Material. Consiste el hecho, los siguientes aspectos:

- Que se trate de la autorización, otorgamiento o formalización de un documento público, por ejemplo, cuando se otorga una escritura ante Notario;
- Que se inserte o se haga insertar declaraciones falsas en este caso, el hecho puede ser atribuido como sujeto activo a cualquier particular, cuando este hace insertar las declaraciones falsas, o cuando la autoridad o notario inserte la declaración falsa. Tales cláusulas o declaraciones falsas;
- Que pueda resultar perjuicio.

Han de desnaturalizar la sustancia o las circunstancias del acto por medio de disposiciones, convencionales, declaraciones, etc., distintas de las que fueron dictadas o acordadas por las partes, sea declarado como verdaderos hechos que son falsos o como reconocidos por las partes los que no lo fueron. Tales declaraciones falsas deben tener relación con el hecho que el documento debe probar. Cuello Calon, citado por los autores indica, consecuentemente en la falsedad intelectual “recae no sobre la materialidad del documento sino sobre su contenido, el documento es verdadero es falso, el notario que inscribe en el testamento un legado no dispuesto por el testador o

da una copia falsa de una escritura. Mientras que la falsedad material es perceptible por algún signo físico exterior, la ideológica no puede ser apreciada por señales o indicios materiales”.³⁶

b) Subjetivo: La conciencia y voluntad de insertar o hacer insertar las declaraciones falsas relativas al hecho que el documento deba probar con la voluntad finalista de causar perjuicio.

4.2.4. Falsificación de documentos privados

Comete este delito quien realiza falsificación de material o intelectual de documentos privados, artículo 323 del Código Penal Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala. Los documentos privados como ya se dijo, son aquellos que se extienden los particulares entre sí; Sebastián Soler, citado por los autores, manifestó que “el concepto de documento privado puede obtenerse en forma negativa: todo objetivo que sea documento y que no revista el carácter de público construye documento privado”.³⁷

4.2.5. Uso de documentos falsificados

El artículo 325 del Código Penal, establece que “Comete este delito la persona que sin haber intervenido en la falsificación hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad.”

³⁶ *Ibíd.* Pág. 547.

³⁷ *Ídem.*

- Elementos

a) Material. Consiste el hecho en:

- Hacer uso de un documento falsificado. Dicho uso ha de hacerse por quien no haya participado en falsificación Carranca y Rivas, citado por los autores indica “también debe hacerse mediante un acto positivo y no de una omisión y ser real y no presunto ni hipotético o **ad pompam**; por ejemplo judicial o extrajudicialmente, preparando una prueba indicando actos judiciales, presentando el documento para su autenticación, protesto, reconocimiento, descuento, renovación, conversión, o poniéndolo en circulación o notificación, etc”.³⁸

b) Interno: Que el hecho se cometa a sabiendas, es decir, que el hecho requiere un dolo específico: la conciencia de que el documento es falso y la voluntad de utilizarlo, pese a dicho conocimiento.

4.3. De la sustracción de menores

“En el fuero Juzgo, se penó el hecho de sustraer los hijos de los hombres libres de casa de sus padres, el culpable quedaba como siervo del hijo robado o pagaba una pena pecuniaria. El mismo hecho, incriminando conjuntamente con el robo de servicios, lo penan las partidas con trabajo perpetuo en la misma del rey”.³⁹ El Código Penal guatemalteco de 1936, Decreto 2164, se refirió a la sustracción de menores y al

³⁸ *Ibíd.* Pág. 548

³⁹ *Ibíd.* Pág. 702.

abandono de niños. En cuanto a la sustracción, se refirió a la que la legislación actual denominada propia e impropia. Mencionó que la sustracción de un menor de siete años se castigaba con la pena de diez años de prisión correccional. Incluye las mismas penas para quien hallándose encargado de la persona del menor no lo presentaren a sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición, impropia, para el actual código, así como también se refirió a lo que el actual código denomina inducción al abandono de hogar.

El actual Código Penal menciona la sustracción propia, solamente que cambia la edad, ya que habla de la sustracción de un menor de doce años de edad o un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo, así como de quien lo tuviere contra la voluntad de estos, Artículo 209. En cuanto a la sustracción impropia la ley se refiere a una omisión, ya que consiste en la no presentación del menor no indicando la edad, pero es de suponer que se refiere a las edades indicadas en el artículo 209, lo que quiere decir, menor de 12; mayor de 12 pero menor de 18 años. Menciona la ley en el artículo 211, el hecho de que habiendo desaparecido el sustraído no se probare por los responsables el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción. También se refiere a la inducción al abandono del hogar, artículo 212, cuyo nombre indica su contenido, y que se refiere al menor de edad pero mayor de diez años, y finalmente a la entrega indebida de un menor encontrándose a cargo de la crianza o educación de un menor de edad, dándolo a un establecimiento público a otra persona sin la anuencia de quien lo ha confiado.

Los citados autores indican que en la legislación mexicana, este delito es conocido como robo de infante, artículo 366 del Código Penal para el distrito territorios federales, consiste en el “tipo penal del plagio de un menor de doce años – sujeto pasivo calificado, sea extraño a la familia del plagiado y no esté en el ejercicio de la patria potestad y de la tutela, o de los abuelos, etc. Los móviles en esta circunstancia se presuponen afectivos”.⁴⁰

4.3.1. Clases y elementos

Se comprenden aquí tres modalidades, la sustracción propia, la impropia y la agravada, que se refieren, como ya se indico, a la sustracción propiamente dicha de un menor de doce años o mayor de esa edad pero menor de dieciocho, también a su no presentación que es la llamada sustracción impropia, y la no demostración del paradero de la víctima.

a) Sustracción propia

El sujeto activo puede ser cualquiera, incluso los padres si lo sustraen de persona que lo tenga bajo su poder. Así también la sustracción propia comprende dos modalidades; la primera, sustrae al menor; y la segunda, retenerlo contra la voluntad de la persona encargadas legalmente del menor, el hecho material del delito está integrado por sacar al menor de la esfera de la potestad de quien lo tenga a su cargo legalmente ya sea con una acción de sustraer o de retener. La esencia del delito es el alejamiento del

⁴⁰ *Ibid.* Pág. 708

menor del poder de quien lo tenga legalmente. El elemento subjetivo está constituido por la voluntad de sustraer a un niño de la edad fijada por la ley.

b) Sustracción impropia

El hecho material consiste en que una persona se halle encargada de un menor y no lo presente a sus padres o guardadores; los elementos esenciales del mismo son: El hecho de no presentar a una menor que ha confiado, ni dar razones satisfactorias de su desaparición, es decir, que el elemento es doble en este caso, como se dijo antes, la ley no indica a una edad sino se refiere a un menor de edad o sea, menor de dichos años.

c) Entrega indebida de un menor

Comete este delito, al tenor del Código Penal, quien teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado. El sujeto activo, como el pasivo, son determinados; el primero es quien tiene a su cargo al menor; el mismo menor mencionado.

4.4. Simulación de una inscripción extemporánea de nacimiento

Como anteriormente se expuso y en el sentido que por simulación debe entenderse la alteración de la verdad, la índole u objeto de un acto o contrato mediante el



consentimiento de las partes que ejecutan el negocio, con el afán de engañar a terceros: equivale, a hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe, simular al dar aspecto y semejanza de verdad a lo que no es. La simulación, persigue la creación de un ambiente o apariencia falsa para inducir a los demás a error acerca de la verdad del hecho en cuestión.

Dentro del procedimiento administrativo de inscripción extemporánea de nacimiento, puede surgir que un menor de edad en su filiación, paternidad y parentesco como el vínculo que lo liga a sus padres por su inscripción ante el registro, se encuentre amenazado al simular dentro de este procedimiento una inscripción extemporánea de nacimiento, evitando así el proceso de adopción, por quienes pretendan inscribirlo como hijo propio sin ser sus padres biológicos, simulando el ejercicio de la patria potestad y teniendo como consecuencia la utilización de medios o instrumentos que puedan ser susceptibles de nulidad por la posible falsedad encontrada en los mismo.

Tal circunstancia puede ser viable ya que del estudio realizado a la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra contenida una insuficiencia en el Artículo 76 de dicha ley el cual textualmente expone: "Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditarse ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o constancia de autoridades locales del municipio de donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.”

Además de los mencionados, el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas solicita otro requisito no contenido en la ley, el Certificado Negativo de Nacimiento del lugar en que nació, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia, contenido en el Artículo 17 del citado reglamento. Sin embargo con tales requisitos aun subsiste la falta de protección e inseguridad del acto. Seguridad que debiera de resguardar el Acto de Inscripción de Nacimiento, según precepto constitucional, como uno de los primeros en la vida del nuevo habitante nacional, acto que le conferirá un nombre, una identidad y cultura derivando de su origen.



La insuficiencia que permite la posibilidad que una persona que no sea el padre biológico de quien se pretende inscribir como hijo propio, se evidencia al momento en que una persona pueda hacer uso de cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos:
 - i) Partida de Bautismo;
 - ii) Constancia de Nacimiento;
 - iii) Constancia de autoridades locales del municipio donde ocurrió el nacimiento; o
- b) La declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

En el primero de los casos, con cualquiera de los documento indicados se puede iniciar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento, siendo el elemento toral que de formalidad a la inscripción del menor, situación que lo deja en un estado de inseguridad respecto de su familia, identidad e incluso de su cultura, ya que cualquiera de estos documentos es suficiente por sí mismo, de conformidad con la ley, para llevar a cabo la inscripción extemporánea de nacimiento, quebrantándose con ello el principio de seguridad constitucional, que como obligación el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, máxime si son sus originarios y el principio de interés superior del niño, en el cual se contienen todas las garantías especiales que protegen el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social del menor de edad, además de su identidad y origen. Lo anterior en virtud que si actualmente el Registro Nacional de las Personas persigue la centralización de la información registral, tácitamente confiere valor legal al registro eclesiástico y declaración de autoridad municipal, como se puede inferir del citado

artículo, en los cuales pueda apoyarse para subsanar la irregularidad del acto de inscripción, situación que no debería de ser propia en el presente caso, ya que deviene necesaria existir una protección más rígida para evitar por este medio, la contratación de un sujeto para que ceda a su hijo biológico a una persona ajena al mismo.

En el segundo de los casos, puede subsistir no únicamente la simulación del ejercicio de la patria potestad, sino se puede perfilar la acción del delito de perjurio y falso testimonio ya que al momento de presentarse dos personas que declaren bajo juramento ante el Registrador de las Personas, éstas pueden emitir una declaración engañosa y con dicho acto sorprender en su buena fe al Registrador, concretándose el ardid que encause el efecto de inscribir como hijo propio al hijo biológico de otra persona, en virtud de la insuficiencia legal contenida en el Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Acto con el cual, quien por este medio pretende inscribir a un menor de edad como hijo propio sin serlo, evitan el proceso de adopción, simulando una inscripción extemporánea de nacimiento y posiblemente, previamente contratando a la persona que entregara al menor de edad incurriendo con ello en hechos y actos delictivos, como podría darse la sustracción de un menor de edad, violándose de esta manera la seguridad registral, el interés superior de niño, la institucionalización del proceso de adopción y la protección tutelar del menor de edad.

4.5. Inseguridad registral

La Constitución Política de la República, en el Artículo 2do, determina, que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la

seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Además y específicamente, el Artículo 51 del mismo cuerpo legal, establecer, el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad.

Atendiendo al objeto de la presente investigación, existen dos puntos importante que destacar de la referencia anterior: **primero**, para poder garantizar la vida, la libertad, la justicia y la paz, es necesario encontrarse en un ambiente integral, donde el gobierno como ente encargado del desarrollo de su población considere las necesidades mediatas e inmediatas que aquejan en su sociedad y pueda, por medio de llevar a cabo su función, el satisfacer esas necesidades. Específicamente, dentro del tema que nos ocupa, es menester mencionar que, a partir de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el principio sexto, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padre y en todo caso en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; no obstante lo anterior, el principio noveno indica, que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, principios que se encuentran contenidos dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala según Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, como lo establecen los Artículos 5 y 21 específicamente, de dicha convención. A lo cual la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia en su título segundo desarrolla los Derechos Humanos que protegen a la niñez guatemalteca y en particular se refieren a la libertad, identidad, respeto y dignidad en la sección cuarta, condiciones que pueden verse quebrantadas si no se encuentran bajo un ambiente de seguridad y protección.



Y el segundo, el Estado garantiza la seguridad y ésta, en su acepción más general, consiste en “la exención de peligro o daño”⁴¹, consecuentemente dentro del ámbito del derecho registral, la seguridad es uno de sus principios fundamentales, revistiendo de certeza los actos inscritos en el mismo en virtud de la Fe Pública Registral que detenta el Registrador.

Dentro del presente análisis la inseguridad registral se perfila a partir de la insuficiencia legal indicada en el subtítulo anterior, al permitir que por medio de un procedimiento de inscripción extemporánea, pueda sorprenderse al Registrador de las Personas, en su buena fe, al momento en que un sujeto pretenda inscribir a un menor de edad como hijo propio sin serlo, con la declaración jurada emitida por dos personas ante el Registrador indicando la supuesta paternidad de quien inscribe.

Pues quien simulare el ejercicio de la patria potestad, para realizar de manera extemporánea la inscripción de un menor de edad sin ser su padre biológico, con el fin de inscribirlo como hijo propio, usurpa el estado civil de quien correspondía realizar dicha inscripción y pretende adquirir la patria potestad del menor sin el previo procedimiento de adopción, o ha confabulado con quien cederá a su descendiente por alguna compensación económica, incurriendo en la adopción irregular, en ese sentido se indica que bajo esas circunstancias comete la simulación de la inscripción extemporánea. En tal virtud, se ve violada la seguridad del menor de edad y su integridad, ya que quien pretende dicha inscripción incurre en los delitos de usurpación

⁴¹ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 878

de estado civil, adopción irregular, perjurio e inclusive falsedad y debe ser sancionado por la ley, pues se deja en estado de improtección el interés superior del niño.

Para poder evitar que por medio de esta disyuntiva, que se encuentra en la Ley del Registro Nacional de las Personas, se propone hacer contener a dicha ley condiciones más exigentes y restrictivas para llevar a cabo la inscripción de nacimiento del menor de edad a partir de la intervención de diversas instituciones del Estado que tienen por precepto constitucional la obligación de mantener la seguridad de cada uno de los guatemaltecos.

En ese sentido el presente trabajo de graduación pretende más que evidenciar la insuficiencia contenida en el Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, proponer soluciones que permitan al Estado de Guatemala mantener la seguridad registral y la protección integral del menor de edad en base a lo siguiente:

La Ley del Registro Nacional de las Personas, no obstante indicar que con la partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestado por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas, sumando a esta la certificación negativa de inscripción emitida por el propio Registro, como lo señala el Reglamento de inscripción del Registro Nacional de las Personas, no son suficientes

para poder evitar, que maliciosamente algunos sujetos utilicen la vértice contenida en el artículo 76 de la citada ley, para evitar la adopción de una menor de edad.

A lo cual debe de crearse un resguardo más minucioso a partir del cumplimiento de condiciones o requisitos y permitir la intervención de la Procuraduría General de la Nación o según sea el caso en concreto la intervención judicial.

Al respecto, se propone: **Primero**, la inscripción extemporánea de nacimiento se perfila a partir del vencimiento de los sesenta días que indica el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, por el incumplimiento de la obligación registral. Para subsanar la irregularidad de la inscripción, debiera de ordenarse que si este ocurre en Hospital o Centro asistencial público o privado, el médico o la dirección de médicos que se encuentra dentro de dichas instituciones se vea conminada a remitir de oficio, en un plazo no mayor de cinco días, informe circunstanciado de la identidad de los progenitores o de la progenitora, según sea el caso, para la posterior inscripción que deberá realizar el padre, la madre o ambos, que consecuentemente ya se encuentran referidos en el informe circunstanciado remitido por la institución salubrista ya que le corresponde a los padres inscribir al hijo menor de edad con el nombre distintivo con que se le denominara, por ser un derecho de éstos.

Proponiendo la presente iniciativa en virtud de lo indicado en el Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que se efectuaran las inscripciones obligatoriamente y de oficio, dentro de tres días de producido el nacimiento, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en las dependencias



medicas, con la divergencia que dichas dependencias auxiliares sean subalternas del Registro Nacional de las Personas y no de la dependencia médica y que de igual manera como se encuentra contemplado en el citado artículo, se aplique la multa de quinientos quetzales por cada caso.

De la inscripción a realizar y transcurrido un tiempo prudencial, que podría ser de un año, para practicarla y al no haberla realizado de forma extemporánea, debe de permitirse la intervención de la Procuraduría General de la Nación, para que esta emita su opinión con el fin de resguardar la integridad del menor de edad, no obstante que el mismo deberá recabar la información que considere pertinente para llevar a cabo la inscripción extraordinaria del nacimiento, además practicar los exámenes o pruebas necesarios para amparar el acto de inscripción. Es en este caso donde se propone la práctica de la prueba de ADN, o prueba de Acido Desoxirribonucleico, la cual es permitida por la Constitución Política de la República, ya que la seguridad es uno de los deberes del Estado como bien lo hace ver los Artículos 2 y 51 de la carta Magna, como solución más mediata y eficaz en virtud del interés superior del niño y la tutelaridad del menor con la debida intervención judicial que homologue este procedimiento, confiriéndole por este medio la seguridad registral que exige dicho acto.

Segundo, en el caso que el nacimiento acaezca fuera de hospital o un centro asistencial público o privado, pero con intervención de profesional médico, es este quien se vea obligado a remitir al Registro Nacional de las Personas el informe circunstanciado del parto que ha asistido y en el lugar donde haya acaecido, siempre y cuando exista en este dependencia del Registro Nacional de las Personas, de no ser

así, que sea remitido al más inmediato en el plazo y condiciones anteriormente indicadas. De lo contrario, que proceda la intervención de la Procuraduría General de la Nación, solicitando la prueba de ADN y la homologación judicial anteriormente indicada.

Tercero, en el supuesto que el nacimiento se efectuó fuera de hospital o centro médico asistencial, público o privado, y sea auxiliado por **comadrona**, siendo este el caso más complicado, esta deberá emitir su declaración jurada ante el Registrador Civil correspondiente, presentándose con su respectivo documento de identificación y la constancia o credencial emitida por el Ministerio de Salud Pública, donde acredite su calidad de asistente de partos para la región donde se encuentre, a la vez con la declaración testimonial de una persona que haya visto a la madre en estado de gravidez y otra que haya estado al momento de acontecer el parto, ambos con sus respectivos documentos de identificación, juntamente con los padres o la madre, según sea, al momento de presentarse a realizar dicha inscripción, con el fin de mantener la seguridad registral que se persigue. Así mismo, en el caso de transcurrido el plazo prudencial para presentar dichas declaraciones y no efectuada la inscripción del nacimiento, proceda la intervención de la Procuraduría General de la Nación y la homologación judicial anteriormente indicada.

Las anteriores propuestas, se presentan sin menoscabo de los procedimientos Notarial y Judicial ya existentes, como lo son la determinación de edad, el asiento y rectificación de partida entre otros, con el fin que, quien pretenda la inscripción extemporánea pueda disponer de opciones que permitan mantener la seguridad registral y el interés superior del niño. Por lo anteriormente expuesto presento la siguiente iniciativa de reforma a la



Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala:

4.5.1. Reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____-2012

REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Considerando

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Considerando

Que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de Guatemala, es función primordial del Estado velar por el bienestar de todos los niños y niñas, garantizando el desarrollo integral de los menores de edad, proporcionándoles todos los medios necesarios para lograrlo desarrollando para el efecto el principio del interés superior del niño, protegiendo para ese fin la integridad familiar y proporcionándola cuando así sea necesario.



Considerando

Que para lograr la integridad familiar y erradicar la falta de seguridad registral al momento de llevar a cabo la inscripción de los menores de edad ante el Registrador Civil y que este no sea sorprendido en su buena fe, garantizando de tal cuenta la conservación de la familia y todos sus miembros, y evitando que exista un medio que pueda viabilizar la pérdida de un menor de edad a su derecho integral de familia, orientando a mejorar la certeza registral y lograr la armonización de la legislación adoptiva y registral es preciso introducir reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO 90-2005

Artículo 1. Se reforma el artículo 74 el cual queda así:



“Artículo 74. **Nacimiento acaecido en Hospital o Centro Asistencia Médico Público o Privado.** Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, el médico o la dirección de médicos que se encuentra dentro de dichas instituciones deberá remitir de oficio, en un plazo no mayor de cinco días, informe circunstanciado de la identidad de los progenitores o de la progenitora, según sea el caso, para la posterior inscripción que deberá realizar el padre, la madre o ambos, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en los Hospitales Nacionales, las cuales son subalternas del Registro Nacional de las Personas. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida por el profesional que asistiera el parto, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 74 bis, el cual queda así.

“Artículo 74 bis. **Nacimiento acaecido fuera de Hospital o Centro Asistencia Médico Público o Privado.** En el caso que el nacimiento acaezca fuera de hospital o un centro asistencial público o privado, pero con intervención de profesional médico, este está obligado a remitir al Registro Nacional de las Personas el informe circunstanciado del parto que ha asistido, en el lugar donde haya acaecido, siempre y cuando exista en éste dependencia del Registro Nacional de las Personas, de no ser así, deberá ser

remitido al más inmediato en el plazo y condiciones indicadas en el artículo, y de no proceder de esta manera se impondrá la multa respectiva al profesional obligado.

Si el nacimiento sucediera fuera de hospital o centro médico asistencial, público o privado, y sea auxiliado por comadrona esta deberá emitir su declaración jurada ante el Registrador Civil correspondiente, presentándose con su respectivo documento de identificación y la constancia o credencial emitida por el Ministerio de Salud Pública, donde acredita su calidad de asistente de partos para la región donde se encuentra, a la vez con la declaración testimonial de una persona que haya visto a la madre en estado de gravidez y otra que haya estado al momento de acontecer el parto, ambos con sus respectivos documentos de identificación, juntamente con los padres o la madre, según sea al momento de presentarse a realizar dicha inscripción.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 75 el cual queda así.

“Artículo 75. **De las Oficinas Auxiliares.** El Registro Nacional de las Personas - RENAP-, deberá colocar y disponer en los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, para el registro de los actos mencionados. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser dependiente del mismo.

El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 76 el cual queda así.

“Artículo 76. **Inscripción Extemporánea.** Si transcurre un año o más, desde que aconteció el nacimiento y al no haberse realizado la inscripción de nacimiento de manera ordinaria, deberá practicarse la misma con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, para que esta emita su opinión con el fin de resguardar la integridad del menor de edad, quien deberá recabar la información que considere pertinente para llevar a cabo la inscripción extraordinaria del nacimiento, además practicar los exámenes o pruebas necesarias para amparar el acto de inscripción y de ser necesario utilizar como medio idóneo para comprobar la ascendencia del menor de edad la prueba de ADN, o prueba de Acido Desoxirribonucleico, en virtud del resguardo al interés superior del niño, procedimiento que deberá ser homologado por un Juez de la Niñez y Adolescencia o de Familia según se encuentre en el lugar donde aconteció el parto.”

Artículo 5. **Vigencia del presente Decreto.** El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.



CONCLUSIONES

1. El Registro Nacional de las Personas constituido como una institución autónoma, cuenta con las herramientas técnicas y legales para proporcionar al ciudadano factibilidad y versatilidad en su servicio. Sin embargo, se evidencian faltas, sin que éste las precise y mejore para evitar hacer incurrir en error al Registrador Civil.
2. El Registro Nacional de las Personas en su estructura y función, en comparación con los registros de Perú, Argentina y Costa Rica, no hace ver sustentos doctrinales por medio de la intervención de otras entidades del Estado con la finalidad de encontrar certeza en los actos inscribibles en dicho registro.
3. La adopción, perfilada desde el Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, deja ver una institución social que confiere las mismas condiciones a adoptante y adoptado, buscando la integridad del menor de edad, no obstante ello, esa integridad se ve amenazada por la Inscripción Extemporánea de Nacimiento.



4. La simulación de una inscripción extemporánea de nacimiento realizada por quienes no son los padres biológicos del menor de edad, permite incurrir en error al Registrador Civil y que éste pueda quedar fuera del grupo familiar al que pertenezca, de qué forma puede garantizarse certeza en la inscripción y evitar dañar al menor de edad en su vínculo familiar.

5. De que manera puede impedirse perjudicar al menor de edad en su integridad, si es posible que personas inescrupulosas sorprendan en su buena fe al Registrador Civil, para inscribir como hijo propio al que no lo es, evitando de esta forma realizar el proceso de Adopción por medio de una inscripción extemporánea de nacimiento.



RECOMENDACIONES

1. Es preciso que el Consejo Consultivo del Registro Nacional de las Personas, efectúe estudios jurídicos y procedimentales para solventar las deficiencias que de los hechos evidenciados en la actualidad surjan por la actividad registral y prever, con dichos estudios, que personas inescrupulosas sorprendan en su buena fe al Registrador Civil.
2. Es necesario que el Directorio del Registro Nacional de las Personas, formalice medidas que tiendan al fortalecimiento de la actividad registral, como definir políticas de planificación y organización, aprobado convenios, acuerdos y otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas para que éste pueda cumplir con sus objetivos y funciones.
3. El Consejo Nacional de Adopciones, por medio de la Asesoría Jurídica, juntamente con el RENAP, deben verificar los procedimientos administrativos llevados a cabo dentro de éstas instituciones para evidenciar las deficiencias y medios donde podrían hacerles incurrir en error con el fin de proteger el principio del interés superior del menor.



4. Es importante que el Registro Nacional de las Personas en la inscripción extemporánea de nacimiento, incorpore la prueba de ADN, así como la intervención de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proteger al menor de edad que se inscribe para que no sea sustraído de su vínculo familiar y evitar el hacer incurrir en error al Registrador Civil.

5. Es necesario que se presente al Congreso de la República una reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas, para evitar que la inscripción extemporánea de nacimiento pueda ser una opción para no realizar el proceso de adopción, integrándola con mayores elementos de seguridad y certeza en este tipo de inscripciones.



BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Gracias González. **Procedimientos Notariales Dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca**. 5° Edición. Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2009.

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio Jurídico** Primera edición. Guatemala 2002.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho Civil, Parte General**. Segunda edición Colección de Monografías Hispalense, Guatemala 2006.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Primera edición 1977, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1977.

CHACÓN CORADO, Gladys. **El Registro Civil en la Modernidad**. (s.l.i.) (s.e.) (s.f.)

JORS KUNKEL. **Derecho Privado Romano**. Editorial Labor, 1937.

Information Technology Laboratory. Consulta realizada el 8 de mayo de 2011.
www.fingerprint.nist.gov

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Onceava edición. Inconsult Editores, Guatemala 2006.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. Octava edición Infoconsult Editores, Guatemala 2005.

PORRAS ESCOBAR, Wilfrido, Edgar de León Estrada, Victalino Espino Pinto. **Apuntes de Derecho Civil (De las Personas y la Familia), Tomo I**. Segunda Edición. Editorial Elena, Guatemala 2005.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Tercera edición. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Treintava edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires 2004.

Grupo Océano. **Diccionario Enciclopédico, Océano Uno Color**. Editorial Océano, Edición 2003, España 2003.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho Civil I**. Editorial Crockmen, Guatemala 2003.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho Civil II**. Editorial Crockmen, Guatemala 2003.

Legislación Nacional:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala 1985.

Convención sobre los Declaración de los Derechos del Hombre, Pacto de San José.

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado según Decreto del Congreso de la República de Guatemala 27-90, Mayo de 1990.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 107, 1964.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005.

Ley de Adopciones, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 77-2007.



Ley de Cédula de Vecindad, Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Decreto numero 1735, Mayo, 1931.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003.

Legislación Extranjera:

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú, Ley N° 26497.

Ley del Registro Civil de Argentina 26.413 del Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley No. 3504, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Reglamento del Registro del Estado Civil No. 6-2011, del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.